GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
SAN JUAN, PUERTO RICO

Núm. 6090
Fecha: FEB - 4 2000
Aprobado: Angel Mora
Por: Raquel Mercado Velázquez
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO GENERAL

DE

SALUD AMBIENTAL

VIGENCIA

INDICE

		PAGINA
CAPITULO I	DISPOSICIONES GENERALES	1
ARTICULO I	NOMBRE DEL REGLAMENTO	1
ARTICULO II	BASE LEGAL	1
ARTICULO III	PROPOSITO	1-2
ARTICULO IV	APLICABILIDAD	2
ARTICULO V	DEROGACION	2-3
ARTICULO VI	CLAUSULA DE SEPARABILIDAD	3
ARTICULO VII	INTERPRETACION DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO	3
ARTICULO VIII	VIGENCIA	3
ARTICULO IX	FACULTADES DEL SECRETARIO DE SALUD...	3
SECCION 1.00	VARIACIONES Y EXENCIONES.....	4
SECCION 2.00	INSPECCIONES	4
SECCION 3.00	LICENCIAS SANITARIAS.....	4
3.01	APLICABILIDAD.....	4
3.02	VIGENCIA.....	4-5
3.03	REQUISITOS PARA OBTENER LICENCIA SANITARIA.....	5
3.04	DENEGACION, CANCELACION, SUSPENSION Y REVOCACION DE LICENCIAS.....	5-6
SECCION 4.00	RESISTENCIA O IMPEDIMENTO	6
SECCION 5.00	ANALISIS DE MUESTRAS	6-7
SECCION 6.00	DECOMISOS Y EMBARGOS.....	7
SECCION 7:00	CERTIFICADOS DE SALUD.....	7-8
SECCION 8.00	PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION.....	8
ARTICULO X	DEFINICIONES GENERALES	8-19
CAPITULO II	CODIGO DE SALUD AMBIENTAL.....	19
ARTICULO I	ALIMENTOS PARA CONSUMO HUMANO.....	19
SECCION 1.00	HIGIENE DE ALIMENTOS	19-20
SECCION 2.00	PRODUCTOS PROCEDENTES DE LA INDUSTRIA HELADERA Y POSTRES CONGELADOS	20

SECCION 3.00		ROTULACION DE ALIMENTOS	20
SECCION 4.00		PROCEDIMIENTO PARA LA TOMA DE MUESTRAS DE ALIMENTOS	20-24
SECCION 5.00		CUALIDADES NUTRICIONALES DE LOS LOS ALIMENTOS	24
SECCION 6.00		BUENAS PRACTICAS DE MANUFACTURA, EMPAQUE Y ALMACENAJE DE ALIMENTOS PARA CONSUMO HUMANO	24
ARTICULO II		AGUA POTABLE	24
SECCION	1.00	SISTEMA PUBLICOS DE AGUA POTABLE	24
	1.01	REQUISITOS SOBRE ESTANDARES PRIMARIOS	24
	1.02	IMPLANTACION DE LA REGLAMENTACION PARA ESTANDARES PRIMARIOS	24
	1.03	REQUISITOS SOBRE ESTANDARES SECUNDARIOS	25
	1.04	FONDO ROTAT0RIO ("DRINKING WATER STATE REVOLVING FUND")..	25
	1.05	VARIACIONES Y EXENCIONES	25
	1.06	REQUISITOS ADICIONALES	25-26
SECCION	2.00	AGUA EMBOTELLADA	26
	2.01	REQUISITOS DE PROCESAMIENTO Y EMBOTELLADO	26
	2.02	REQUISITOS ESPECIFICOS PARA AGUA EMBOTELLADA	26
	2.03	ROTULACION DE ENVASE DE AGUA Y PRODUCTOS DE AGUA EMBOTELLADA.....	26
	2.04	BUENAS PRACTICAS DE MANUFACTURA.....	26
	2.05	PLANTAS EMBOTELLADORAS FUERA DE PUERTO RICO.....	26
	2.06	CONTROL DE CALIDAD	26
SECCION	3.00	MAQUINAS VENDEDORAS DE AGUA	27
	3.01	LOCALIZACION Y OPERACION	27
	3.02	REQUISITOS DE CONSTRUCCION.....	27-28
	3.03	REQUISITOS PARA EL OPERADOR	28-29
	3.04	DEBERES Y RESPONSABILIDADES DEL DEPARTAMENTO	29
ARTICULO III		PLANTAS MANUFACTURERAS DE HIELO	29
SECCION	1.00	ABASTOS DE AGUA.....	29
SECCION	2.00	SALUD DEL PERSONAL.....	29-30
SECCION	3.00	HIGIENE PERSONAL.....	30-31
SECCION	4.00	REQUISITOS DE UBICACION.....	31
SECCION	5.00	MEDIDAS DE CONTROL DE CALIDAD.....	31
	5.01	FACILIDADES.....	31-33
	5.02	EMPAQUE.....	33-34
	5.03	MUESTREO Y ANALISIS.....	34-35

ARTICULO IV	HIGIENE EN CASAS, EDIFICIOS Y ALREDEDORES	35
SECCION 1.00	REQUISITOS ESPECIFICOS	35-37
ARTICULO V	PISCINAS PUBLICAS	37
SECCION 1.00	ENDOSOS Y LICENCIAS	37
1.01	ENDOSOS	37
1.02	LICENCIA SANITARIA	37-38
SECCION 2.00	REQUISITOS SANITARIOS PARA PISCINAS	38
2.01	ESPECIFICACION DISEÑO Y CONSTRUCCION	38-44
2.02	REQUISITOS OPERACIONALES	44-47
2.03	CARGA DE LA PISCINA	47
SECCION 3.00	REQUISITOS SISTEMAS RECIRCULACION	47-49
SECCION 4.00	NORMAS BACTERIOLOGICAS DEL AGUA DE UNA PISCINA PUBLICA	49
SECCION 5.00	FRECUENCIA DE LA TOMA DE MUESTRAS	49-50
SECCION 6.00	RECORDS (LIBROS DE REGISTRO)	50
SECCION 7.00	PROHIBICIONES Y DEBERES DE USUARIOS DE PISCINAS PUBLICAS	50-51
SECCION 8.00	NORMAS DE SEGURIDAD	51-52
ARTICULO VI	APLICACION DE VENENOS COMERCIALES	53
SECCION 1.00	REQUISITOS PARA OBTENCION DE LICENCIA	53-56
SECCION 2.00	ROTULACION DE LOS ENVASES DE VENENOS COMERCIALES	56
SECCION 3.00	INFORMES DE ACCIDENTES, MUERTES O ENFERMEDAD	57-58
SECCION 4.00	RESPONSABILIDADES DE LOS POSEEDORES DE LICENCIAS PARA LA APLICACION DE VENENOS COMERCIALES	58
SECCION 5.00	DISPOSICIONES ADICIONALES SOBRE EL MANEJO DE VENENOS COMERCIALES	58-62
SECCION 6.00	RENOVACION DE LICENCIA	62-63
SECCION 7.00	IDENTIFICACION PERSONAL	63
SECCION 8.00	VENTA DE PLAGUICIDAS Y/O VENENOS COMERCIALES	63
ARTICULO VII	SALONES DE BELLEZA Y BARBERIAS	63
SECCION 1.00	REQUISITOS ESPECIFICOS	63-66
ARTICULO VIII	PRACTICAS DE FUMAR	66
SECCION 1.00	APLICABILIDAD	66-67
SECCION 2.00	PRINCIPIOS BASICOS Y MEDIDAS A TOMAR	67-70
ARTICULO IX	CONTROL DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES POR ANIMALES	70
SECCION 1.00	FACULTADES DEL SECRETARIO	70
SECCION 2.00	INSCRIPCIONES DE ANIMALES	

	DOMESTICOS	70-71
SECCION 3.00	RECOGIDO DE ANIMALES REALENGOS Y MUERTOS	71
SECCION 4.00	RABIA U OTRAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES DEL ANIMAL AL PERSONAS.....	71-72
SECCION 5.00	ANIMALES DOMESTICOS IMPORTADOS.....	72-73
SECCION 6.00	CENTRO DE CONTROL Y ADOPCION DE ANIMALES.....	73
SECCION 7.00	POSESION DE ANIMALES DOMESTICOS EN EDIFICIOS RESIDENCIALES Y MULTIPISOS	73
ARTICULO X	TRASLADO, INHUMACION Y CREMACION DE CADAVERES; EMBALSAMAMIENTO Y OPERACION DE FUNERARIAS Y CEMENTERIOS	73
SECCION 1.00	PRECAUCIONES UNIVERSALES A TOMAR POR FUNERARIAS Y EMBALSAMADORES.....	73-75
SECCION 2.00	ENTERRAMIENTOS	75-76
SECCION 3.00	ATAUDES	76
SECCION 4.00	TRANSPORTACION DE CADAVERES	76-77
SECCION 5.00	TRASLADOS DE CADAVERES	77-78
SECCION 6.00	EXHUMACION DE CADAVERES	78-79
SECCION 7.00	EMBALSAMADORES	80
SECCION 8.00	FUNERARIAS	80-82
SECCION 9.00	CREMATORIOS	82-83
SECCION 10.00	CREMACION DE CADAVERES	83-84
SECCION 11.00	CEMENTERIOS	84-89
SECCION 12.00	INHUMACION MULTIPLES	89
SECCION 13.00	UBICACION DE INSCRIPCIONES, VERJAS Y FLORES	89-91
SECCION 14.00	INSTALACIONES ADMINISTRATIVAS	91
SECCION 15.00	MANTENIMIENTO DEL CEMENTERIO	91-92
SECCION 16.00	CEMENTERIOS CLAUSURADOS	92
SECCION 17.00	AMPLIACION DEL CEMENTERIO	92-93
SECCION 18.00	CONCESION ESPECIAL PARA SEPULTAR CADAVERES	93
SECCION 19.00	HORARIO PARA LA INHUMACION Y EXHUMACION	93
SECCION 20.00	OSARIOS	93-94
SECCION 21.00	MUERTES ACAECIDAS EN BARCO O AVION.....	94
CAPITULO III	PENALIDADES	94-97

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO GENERAL DE SALUD AMBIENTAL

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO I: NOMBRE DEL REGLAMENTO.

Este Reglamento se conocerá como el Reglamento General de Salud Ambiental.

ARTICULO II: BASE LEGAL.

Este Reglamento se promulga de acuerdo con las facultades conferidas al Secretario de Salud y los aspectos establecidos en las siguientes leyes:

1. Ley Núm. 101 de 26 de mayo de 1999, para enmendar varios artículos de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912.
2. Ley Núm. 193 de 26 de diciembre de 1997, para enmendar la Ley Núm. 5 de 21 de julio de 1977.
3. Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, para reglamentar la práctica de fumar en determinados lugares públicos y privados.
4. Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes del Gobierno de Puerto Rico.
5. Ley Núm. 5 de 21 de julio de 1977, según enmendada, conocida como la Ley de Agua Potable Segura.
6. Ley Núm. 132 de 28 de junio de 1966, para reglamentar la práctica de aplicación de venenos comerciales o insecticidas con fines pecuniarios en terrenos, edificios y estructuras en Puerto Rico.
7. Ley Núm. 430 de 13 de mayo de 1951, conocida como la Ley para establecer los elementos nutricionales del arroz.
8. Ley Núm. 183 de 12 de mayo de 1948, para regular la elaboración de harina que no sea enriquecida y reglamentar su uso en ciertos productos.
9. Ley Núm. 72 de 26 de abril de 1940, conocida como la Ley para prohibir el tráfico y venta de alimentos, drogas,

   artefactos y cosméticos adulterados y fraudulentamente rotulados.
10. Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como la Ley para reorganizar a servicio de sanidad.

ARTICULO III PROPOSITO.

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO GENERAL DE SALUD AMBIENTAL

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO I: NOMBRE DEL REGLAMENTO.

Este Reglamento se conocerá como el Reglamento General de Salud Ambiental.

ARTICULO II: BASE LEGAL.

Este Reglamento se promulga de acuerdo con las facultades conferidas al Secretario de Salud y los aspectos establecidos en las siguientes leyes:

1. Ley Núm. 101 de 26 de mayo de 1999, para enmendar varios artículos de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912.
2. Ley Núm. 193 de 26 de diciembre de 1997, para enmendar la Ley Núm. 5 de 21 de julio de 1977.
3. Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, para reglamentar la práctica de fumar en determinados lugares públicos y privados.
4. Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes del Gobierno de Puerto Rico.
5. Ley Núm. 5 de 21 de julio de 1977, según enmendada, conocida como la Ley de Agua Potable Segura.
6. Ley Núm. 132 de 28 de junio de 1966, para reglamentar la práctica de aplicación de venenos comerciales o insecticidas con fines pecuniarios en terrenos, edificios y estructuras en Puerto Rico.
7. Ley Núm. 430 de 13 de mayo de 1951, conocida como la Ley para establecer los elementos nutricionales del arroz.
8. Ley Núm. 183 de 12 de mayo de 1948, para regular la elaboración de harina que no sea enriquecida y reglamentar su uso en ciertos productos.
9. Ley Núm. 72 de 26 de abril de 1940, conocida como la Ley para prohibir el tráfico y venta de alimentos, drogas, artefactos y cosméticos adulterados y fraudulentamente rotulados.
10. Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como la Ley para reorganizar a servicio de sanidad.

ARTICULO III PROPOSITO.

Este Reglamento tiene como propósito unificar las disposiciones incluidas en los Reglamentos promulgados por el Departamento de Salud cuya implantación ha sido delegada a la Secretaría Auxiliar para Salud Ambiental; simplificar estas disposiciones y los procedimientos de otorgación de licencias; disponer sobre las condiciones sanitarias que deben estar presentes en todo establecimiento público o privado, institución, edificación y en el ambiente inmediato, de manera que se preserve la salud pública; regular los procedimientos de producción, almacenaje, servicio, rotulación, transportación y distribución de alimentos para consumo humano en general, incluyendo leche y agua; establecer cualidades nutricionales que deben tener algunos alimentos; y para otros propósitos, con el fin de preservar la salud humana y de la comunidad.

ARTICULO IV. APLICABILIDAD.

Este Reglamento será aplicable a toda persona natural o jurídica, y a toda entidad gubernamental, municipal o privada, incluyendo los establecimientos públicos o privados de bienes de servicio y de consumo, con o sin fines de lucro, dentro de los territorios de la jurisdicción de Puerto Rico.

ARTICULO V. DEROGACION

Por la presente quedan derogados los siguientes reglamentos y documentos:

1. Reglamento Núm. 136-A de 13 de agosto de 1997.
2. Reglamento Sanitario Núm. 141 de 6 de marzo de 1996.
3. Reglamento Núm. 84 de 8 de diciembre de 1994.
4. Reglamento Núm. 82 de 3 de agosto de 1994.
5. Reglamento Núm. 80 de 3 de febrero de 1994.
6. Reglamento Sanitario Núm. 139 de 23 de marzo de 1993.
7. Reglamento Núm. 76 de 16 de septiembre de 1991.
8. Reglamento Núm. 75 de 16 de septiembre de 1991.
9. Reglamento Núm. 74 de 13 de diciembre de 1989.
10. Reglamento de Salud Núm. 71 de 14 de septiembre de 1989.
11. Reglamento Núm. 54 de 30 de julio de 1986.
12. Reglamento Núm. 50 de 20 de junio de 1983.
13. Reglamento Santiario Núm. 132 de 23 de abril de 1969.
14. Reglamento Sanitario Núm. 36 de 5 de septiembre de 1967.
15. Reglamento de Salud Núm. 31 de 27 de diciembre de 1962.
16. Reglamento Sobre Alimentos, Drogas y Cosméticos de 17 de septiembre de 1942.
17. Reglamento de Sanidad Núm. 121 de 26 de febrero de 1948.
18. Reglamento de Sanidad Núm. 119 de 12 de noviembre de 1946.
19. Reglamento de Sanidad Núm. 106 de 15 de abril de 1939.
20. Reglamento de Sanidad Núm. 104 de 25 de septiembre de 1937.

21. Reglamento Núm. 71 de 11 de enero de 1922.
22. Reglamento Núm. 126 de 8 de mayo de 1956.
23. Reglamento Núm. 125 de 20 de octubre de 1955.
24. Reglamento Núm. 26 de 1 de abril de 1953.
25. Reglamento Núm. 22 de 28 de agosto de 1951.
26. Reglamento Núm. 21 de 18 de mayo de 1951.
27. Reglamento Núm. 120 de 13 de noviembre de 1946.
28. Reglamento Núm. 12 de 9 de noviembre de 1944.
29. Reglamento Núm. 108 de 2 de abril de 1940.
30. Reglamento de Sanidad Núm. 98 de 13 de noviembre de 1934.
31. Circular Núm. 192-Boletín Administrativo 454 de 21 de junio de 1934.
32. Reglamento Núm. 2 de 17 de mayo de 1931.
33. Reglamento de Sanidad Núm. 82 de 17 de septiembre de 1926.
34. Reglamento de Sanidad Núm. 73 de 24 de febrero de 1922.
35. Reglamento de Sanidad Núm. 71 de 11 de enero de 1922.
36. Reglamento de Sanidad Núm. 18 de 22 de diciembre de 1913.
37. Reglamento de Sanidad Núm. 16 de 5 de junio de 1913.
38. Reglamento de Sanidad Núm. 5 de 10 de agosto de 1912.
39. Cualquier otra norma o regla del Departamento que esté en conflicto con las disposiciones de este Reglamento General.

ARTICULO VI. CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

De enmendarse uno o varios de los artículos contenidos en este Reglamento, o en caso de que una palabra, inciso, artículo, sección, capítulo o parte del reglamento fuese decretado inconstitucional por el Tribunal Supremo de Puerto Rico o por otro tribunal con jurisdicción y competencia, las restantes disposiciones de este reglamento mantendrán su vigencia.

ARTICULO VII INTERPRETACION DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO

Las palabras y frases en este Reglamento se interpretarán según el contexto y el significado avalado en el uso común y corriente. Las voces usadas en este Reglamento en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino y neutro, salvo en los casos que tal interpretación resultare absurda; el número singular incluye al plural y el plural incluye al singular, siempre que la interpretación no contravenga el propósito de la disposición.

ARTICULO VIII VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

ARTICULO IX FACULTADES DEL SECRETARIO DE SALUD

Sección 1.00 VARIACIONES Y EXENCIONES

El Secretario de Salud queda por la presente facultado para conceder variaciones y exenciones a las disposiciones de cualquier capítulo, artículo o sección de este Reglamento General, siempre que la concesión de dichas variaciones y exenciones esté en conformidad con las leyes cuya implantación haya sido delegada al Departamento de Salud, y siempre que luego de evaluada la situación se determine que tal concesión no representa un riesgo potencial o inminente a la salud pública. Las solicitudes para otorgar variaciones y exenciones deberán someterse por escrito a la Secretaría Auxiliar para Salud Ambiental.

Sección 2.00 INSPECCIONES

El Secretario tendrá la facultad para inspeccionar cualquier vivienda, negocio, establecimiento público o privado, empresa u operación cubierta por las disposiciones de este Reglamento, y lo hará tantas veces como sea necesario en cualquier hora razonable, en bien de la persona, natural o jurídica, del establecimiento, empresa, lugar o sitio donde se elabore, fabrique, empaque, reempaque, prepare, venda, ofrezca en venta, sirva, almacene, exhiba, utilice o procese en forma alguna alimentos, bebidas, agua potable, y agua embotellada para consumo humano; o se lleve a cabo operación alguna cubierta por las disposiciones de este Reglamento, incluyendo los sistemas de Agua Potable. Dicha inspección no requerirá notificación previa. Si se determinara alguna violación, el Secretario queda facultado a expedir notificación, para requerir la corrección de las deficiencias encontradas, en un plazo razonable de tiempo y la remoción del estorbo público, si fuera el caso.

Sección 3.00 LICENCIAS SANITARIAS

3.01 APLICABILIDAD

1. Ninguna persona, firma, sindicato, corporación o institución de cualquier carácter que sea, operará un establecimiento público en Puerto Rico, sin proveerse previamente de una licencia sanitaria expedida por el Secretario o su representante autorizado. Las licencias son personales e intransferibles y sólo autorizan la operación del establecimiento público para el cual se haya otorgado. Las licencias se solicitarán y expedirán en la forma y modelo que determine el Secretario.

3.02 VIGENCIA

1. Excepto cuando no esté previsto de otra manera en otros capítulos, artículos o secciones de este reglamento, las licencias sanitarias se expedirán anualmente. Estas se

colocarán en un sitio visible del establecimiento público, siendo obligación del poseedor de la misma, el conservarla en buen estado. En caso de extravío o pérdida de la licencia, la parte interesada deberá notificar, inmediatamente y por escrito, al Secretario y solicitar un duplicado. El Secretario retendrá el derecho de propiedad sobre toda licencia.

3.03 REQUISITOS PARA OBTENER UNA LICENCIA SANITARIA

1. No se expedirá licencia alguna hasta después que el funcionario de Salud practique una inspección del establecimiento público que acredite la limpieza y condiciones sanitarias y estructurales exigidas por las disposiciones reglamentarias aplicables de este Reglamento. No se ortorgará la licencia sanitaria hasta tanto la parte interesada presente evidencia de permiso de uso aprobado por la Administración de Reglamentos y Permisos.

2. Toda persona, firma, sindicato, corporación o institución que haya adquirido de otra, mediante compra o arrendamiento, cualquier establecimiento público, someterá al Secretario, conjuntamente con la solicitud de licencia, una copia del documento de compraventa o del contrato de arrendamiento. El peticionario también acompañará la solicitud de licencia con dos fotos a color 2" x 2" de su persona.

3.04 DENEGACION, CANCELACION, SUSPENSION Y REVOCACION DE LICENCIAS

1. Denegación

   El Secretario podrá denegar la expedición de una licencia sanitaria siempre y cuando compruebe, que no se cumplen los requisitos que establece este Reglamento.

2. Cancelación

   Las licencias podrán ser canceladas, por los siguientes motivos:

   a. Al cese de las operaciones comerciales para las cuales fue expedida.

   b. Cuando el negocio se venda, se arriende o ceda a otra persona. El nuevo dueño deberá realizar gestiones para adquirir su licencia en un periodo de quince (15) días.

   c. Por muerte de la persona a cuyo nombre se expidió. En este caso el nuevo solicitante iniciará los trámites correspondientes para

adquirir una nueva licencia a su nombre, dentro de los próximos quince (15) días a partir de la fecha de muerte del anterior dueño.

3. Suspensión

   a. Cuando se determine la existencia de una situación o problema, que por su naturaleza signifique una grave amenaza para la salud pública.

   b. Cuando el poseedor de la licencia haya violado o permitido que se viole, cualquiera de los requisitos establecidos en este Reglamento.

   c. Cuando el poseedor de la licencia interfiera u obtaculice las funciones y deberes del Secretario o su representante.

4. Revocación

   a. Cuando ocurra recurrencia en las violaciones a las disposiciones de este Reglamento en cualquier año fiscal.

      En dicho caso, esto se realizará luego de haber notificado por escrito al poseedor de la licencia y haber ofrecido una oportunidad de una vista administrativa, según lo establecido en la Ley 170 de 1988, según enmendada.

Sección 4.00 RESISTENCIA O IMPEDIMENTO

1. Cuando una persona natural o jurídica, o sus agentes o empleados, llevare o intentare llevar a cabo cualquier acto de resistencia o demora, estorbo, impedimento, agresión o maltrato por la fuerza o de palabra, para con el Secretario o su representante autorizado; o que negare el libre acceso a los establecimientos, instalaciones, plantas, sus anexos, alrededores o vehículos relacionados con sus operaciones; para inspección, toma de muestras, u otra actividad relacionada con el desempeño de sus funciones oficiales; podrá ser denunciado por violación a los artículos 256 y 258 del Código Penal de Puerto Rico del 1974, según sea enmendado.

Sección 5.00 ANALISIS DE MUESTRAS

1. El Secretario tendrá la facultad de tomar y examinar muestras de alimentos, bebidas, agua potable, agua embotellada y otras sustancias, envases o superficies; cuantas veces lo entienda necesario en cualquier establecimiento, local, comercio, sistema, proceso o planta; para determinar su calidad bacteriólogica, química, o física y su pureza. El Secretario también tendrá facultad para tomar y examinar muestras de las sustancias utilizadas en la desinfeción de

utensilios y de los utensilios propiamente para determinar sus cualidades y eficacia.

El Secretario también tendrá facultad para examinar, cuando lo estime necesario, los récords de muestras tomadas, análisis realizados y cualquier otro dato pertinente a los establecimientos públicos, plantas, o sistemas u operaciones.

Sección 6.00 DECOMISOS Y EMBARGOS

1. Cuando el Secretario encontráse o tuviése motivos razonables para creer que un alimento, bebida, agua potable o agua embotellada está adulterado, contaminado, en estado de descomposición, expuesto a contaminación, impropio para consumo humano o indebidamente rotulado; de manera que el mismo resultáse peligroso para la salud, o se trate, prepare, almacene, distribuya o venda en un establecimiento público o planta sin el permiso para operar o licencia; podrá prohibir su venta o distribución; y podrá embargar dicho producto, fijando un rótulo u otra marca apropiada dando aviso al público del embargo de los bienes e indicando que el artículo o bienes no podrán removerse del lugar donde fueran embargados o disponerse de los mismos mediante venta u otro modo salvo que medie una autorización del Departamento o de un Tribunal de Justicia con competencia.

2. Cuando el Departamento determine que el producto o los bienes estan adulterados o fraudulentamente rotulados quedará el inspector facultado para solicitar la destrucción, decomiso y disposición de los bienes o productos embargados ante la Oficina de Vistas Administrativas del Departamento o ante un Tribunal de Justicia de acuerdo a las disposiciones del Artículo 6 de la Ley Núm. 72 de 26 de abril de 1940, según enmendada o la legislación que la sustituyera en el futuro. Disponiéndose, que si el comerciante o industrial otorga su conformidad por escrito, la destrucción o decomiso de la mercancía, se llevará a cabo administrativamente.

Sección 7:00 CERTIFICADO DE SALUD

1. El propietario, administrador o persona encargada de todo establecimiento público deberá proveerse de un certificado de salud y queda también obligado a exigir dicho certificado de salud a toda persona que emplee o utilice en su establecimiento y no podrá emplear ni utilizar en el mismo, según sea el caso, a ninguna persona que no esté provista de un certificado de salud. El certificado de salud referido estará en todo momento a la disposición del Secretario y/o de su representante autorizados y del público.

2. Dichos certificados de salud serán expedidos por un médico autorizado para ello por el Secretario. El exámen médico

indispensable para expedirse un certificado de salud, podrá ser hecho por cualquier médico que esté autorizado para ejercer su profesión en Puerto Rico.

3. La autorización a médicos privados y la expedición de certificados de salud estará sujeta a las normas establecidas por la Secretaría Auxiliar para Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud.

4. Los certificados de salud serán válidos por el término de un año, pudiendo el Secretario exigir un exámen físico en cualquier momento en que lo creyera necesario, incluyendo las pruebas de laboratorio adicionales que sean necesarias, con el fin de proteger la salud pública.

Sección 8.00 PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACION

1. Cualquier persona, natural o jurídica, afectada por las disposiciones de cualquier capítulo, artículo o sección de este Reglamento General; y que esté en desacuerdo con las determinaciones o acciones adoptadas por el Departamento, tendrá derecho a proceder conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento de Adjudicación del Departamento de Salud, al amparo de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes de Puerto Rico.
2. Todo procedimiento relativo a la suspensión, revocación, cancelación, denegación de licencias, certificados o permisos así como toda querella u orden administrativa relativa a la implantación de las disposiciones de este Reglamento, se regirá por las disposiciones del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del Departamento de Salud aprobado al amparo de las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes de Puerto Rico.

ARTICULO X DEFINICIONES GENERALES

Para los efectos de este Reglameto, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación.

1. Agua potable – Agua que es segura y satisfactoria para beber y cocinar.

2. Aire fresco – Todo viento que se origina en áreas exteriores y que se ventila libremente.

3. Aire transferido – Significará el aire que fluye de una habitación a otra dentro de la misma área cerrada.

4. Albergue para animales – Lugares donde se alojarán los animales realengos recogidos y los animales domésticos enviados allí por sus dueños.

5. Animales Domésticos – Animales que se encuentran bajo el cuidado y control de su dueño, tales como: perros, gatos, caballos, vacas, ovejas, cerdos, cabras, palomas, gallinas, gallos, guineas, patos, conejos y otros.

6. Animales Realengos – Animales que se encuentran fuera del control de su dueño, que no tengan dueño conocido o que se encuentren sin identificación adecuada.

7. Animales Sospechosos – Animales que hayan estado en contacto con otro animal que tenga, o que se sospecha de tener, rabia u otra enfermedad zoonótica o transmisible de animal a animal.

8. Aprobado – Significará aprobado por el Secretario de Salud o su representante autorizado, salvo disposición en lo contratio.

9. Area abierta y ventilada – Toda área con ventilación natural, donde circule libremente el aire fresco del exterior. Se refiere a toda área donde la aclimatación interior se logra con la brisa de la naturaleza.

10. Area cerrada – Toda área donde el aire no es fresco, sino que está atrapado y/o acondicionado mecánicamete.

11. Area fumadores - Lugar, salón o áreas destinadas para que las personas puedan fumar.

12. Area producción de hielo – Area donde se produce el hielo, incluyendo aquellas donde el producto sea manipulado, empacado o almacenado y todo lugar que se utilice directa o indirectamente en la manufactura, empaque, o manejo de hielo destinado para el consumo humano.

13. A.R.P.E. – Administración de Reglamentos y Permisos de Puerto Rico.

14. Ascensores públicos – Los aparatos mecánicos que se utilizan en los edificios públicos, comerciales o profesionales, viviendas y hoteles para el ascenso o descenso del público en general. Se incluyen los aparatos mecánicos que se utilizan, dondequiera que estén ubicados, para el uso de carga, de entrega de mercaderías.

15. Asperjación localizada – Asperjación de un plaguicida comercial en alguna sección, área u objeto de algún edificio, estructura o vehículo.

16. Asperjar – Aplicar mediante aerosol, humo, gases o vapores un veneno comercial en cualquier lugar que requiera dicho tratamiento.

17. Autoridad dirigente – Cualquier secretario de departamento, director ejecutivo de una instrumentalidad pública, presidente de corporación

pública o primera figura ejecutiva de determinado departamento, corporación, agencia o instrumentalidad o entidad del Gobierno de Puerto Rico; así como cualquier alcalde, director, presidente, director ejecutivo o primera figura ejecutiva de cualquier agencia, corporación o instrumentalidad perteneciente a cualquier municipio de Puerto Rico; así como el presidente, dueño, administrador o primera figura ejecutiva de cualquier corporación o empresa privada afectada por la Ley 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada que ejerza control o tenga poder decisional de sobre los aspectos administrativos y operacionales de las facilidades mencionadas.

18. Buenas prácticas de manufactura – Control sistemático de las condiciones sanitarias y ambientales durante la transportación, almacenaje y procesamiento de los alimentos para evitar la contaminación del producto con microorganismos, insectos, roedores o sustancias químicas.

19. Capilla – Local apropiado dentro de un cementerio o funeraria el cual se destinará a la colocación de cadáveres por un período limitado de tiempo, con anterioridad a la disposición final de los mismos.

20. Carga de bañistas (bathing load) – El número máximo de personas permitidas en una piscina, a un mismo momento.

21. Cementerio – Terreno destinado a enterrrar cadáveres y provistos de las dependencias y facilidades que el Departamento de Salud establece en este Reglamento.

22. Cementerio tipo jardín – Sistema de enterramiento en un lote de tierra con área de circulación alrededor definida. Este no permite ningún monumento sobre el lote de terreno específico, sino que trata de mantener el aspecto de un campo bien atendido con su jardinería y solamente una loza de identificación, de modo que se logre un ambiente plácido y tranquilo.

23. Cementerio tipo nicho (Law Crypt) – Es una variante del sistema tipo jardín; la variante consiste en que no existen pasillos de circulación alrededor del nicho. Estos están unidos al lado de otros, en todos sus perímetros.

24. Cenizas – Residuos que se obtiene como resultado de la cremación o incineración de un cádaver.

25. Certificados de salud para animales – Documento oficial expedido por un Veterinario licenciado y colegiado, y en el cual se certifica que el animal se encuentra en buen estado de salud y no presenta evidencia de tener ningún tipo de enfermedad contagiosa o infecciosa. Este

certificado deberá tener el sello oficial del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico.

26. C.F.R. – Código de Regulaciones Federales, por sus siglas en inglés.

27. Ciclo de agua – El tiempo necesario para que fluya a la piscina, un volumen de agua igual a la capacidad del estanque.

28. Con fines de lucro – La práctica de cualquier persona, natural o jurídica, que se dedique habitual o regularmente a la aplicación de plaguicidas comerciales mediante el uso de cualquier medio o artefacto a cambio de paga o compensación.

29. Control efectivo – En cuanto a una corporación o sociedad, la tenencia de un porcentaje de las acciones emitidas en circulación y con derecho al voto o de la participación social en caso de sociedades, según sea el caso, cuyo control permita, directa o indirectamente, a una persona mediante fideicomiso, poder o acuerdos, la nominación y elección de los principales oficiales, directores, ejecutivos o administradores y/o socios gestores de la corporación o sociedad. En cuanto a la operación de una planta de hielo, o de cualquier otro alimento o servicio de transportación de hielo o alimentos, significa la potestad de tomar decisiones generales y/o administrativas directamente relacionadas al proceso de elaboración, procesamiento, empaque o transportación de hielo para consumo humano.

30. Cremación – Proceso mediante el cual se incinera un cadáver y se reduce a cenizas o fragmentos no identificables.

31. Crematorio – Edificio o estructura donde se ubica un horno que se utiliza para la cremación o incineración de cadáveres. Incluirá un área adecuada, de acuerdo a las normas sanitarias, para mantener los cadáveres que serán objeto de cremación.

32. Crianza de animales – Actividad conducente a la procreación de animales.

33. Cripta – Lugar para enterrar cadáveres.

34. Departamento – El Deparamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

35. Desinfección – Tratamiento bactericida efectivo de las superficies del equipo y utensilios previamete lavados mediante la aplicación de suficiente calor o de una concentración adecuada de agentes químicos, por el tiempo necesario, para destruir los microorganismos patógenos en estas superficies, equipo o utensilios.

36. Desperdicios biomédicos regulados – Cualquier desperdicio sólido generado, entre otras situaciones, en el proceso de embalsamar cuerpos humanos, según el Reglamento de Desperdicios Sólidos No Peligrosos, de 10 de noviembre de 1997 de la Junta de Calidad Ambiental, según enmendado.

37. Desperdicios patológicos – Desperdicios patológicos humanos incluyendo tejidos, órganos, partes del cuerpo y fluidos corporales que hayan sido removidos de cuerpos humanos, ya sea mediante intervención quirúrgica, autopsias, embalsamamientos, otros procedimientos médicos o removidos de cualquier otra manera. También se refiere a las muestras de fluidos corporales y sus envases.

38. Director Crematorio – Persona debidamente cualificada y certificada por el Secretario, dedicada a la dirección o administración de crematorios.

39. Director Funerario – Persona debidamente cualificada y certificada por el Secretario, dedicada a la dirección o administración de funerarias.

40. Edificio público – Aquellas estructuras que albergan oficinas, dependencias o facilidades del Gobierno de Puerto Rico; incluyendo los municipios, corporaciones e instrumentalidades públicas y los Tribunales de Justicia del Gobierno de Puerto Rico. En aquellos edificios donde se alberguen otras oficinas no gubernamentales, la definición se limitará a los pisos específicos donde se encuentran las oficinas, dependencias o facilidades del Gobierno de Puerto Rico.

41. Embalsamador – Persona debidamente licenciada y certificada por la Junta Examinadora de Embalsamadores, dedicada a la práctica del embalsamamiento de cadáveres.

42. Embalsamamiento – Proceso por el cual se desinfecta, se preserva y se restaura un cadáver mediante la inyección en las arterias y en las cavidades, de soluciones antisépticas que retardan la descomposición natural del tejido de acuerdo con los procedimientos aceptados por la Junta Examinadora de Embalsamadores.

43. Enfermedades transmisibles – Se refiere a cualquier enfermedad causada por un agente infeccioso específico o sus productos tóxicos, que se manifesta por la transmisión del mismo agente o sus productos, de una persona o animal infectado; o que se manifiesta por la transmisión de un reservorio a un huésped susceptible, en forma directa por medio de un huésped intermediario, de naturaleza vegetal o animal, de un vector o del medio ambiente inanimado.

44. Enfermedades zoonóticas – Enfermedades que padece un animal y pueden ser transmitidas al ser humano.

45. Enterramiento – El servicio de inhumación de cadáveres.

46. Envase alterno – Envase, caja o receptáculo fabricado de material no corrosivo, libre de adornos y ornamentos, con cierre hermético, de fácil transporte y manejo, que se utiliza para depositar cadáveres a ser incinerados.

47. EPA – Siglas en inglés de la Agencia Federal para la Protección Ambiental, a saber: "United States Environmental Protection Agency".

48. Establecimiento comida rápida - Aquellos establecimientos que venden, sirven, y despachan al instante comidas preparadas y de menú limitado en locales cerrados.

49. Establecimiento público – Cualquier empresa, fábrica de alimentos y no de alimentos, oficina, institución, taller, colmado, restaurante, almacén de todo tipo, negocio, comercio, local, macelo, club cívico o religioso, público o privado, que ofrezca bienes o servicios a personas con o sin fines de lucro en Puerto Rico.

50. Estandáres primarios – Son estándares, que por ley aplican a los sistemas públicos de agua potable. Los estándares primarios protegen la calidad del agua potable, limitando los niveles de contaminantes específicos, que pueden afectar adversamente la salud pública, que se conocen o se anticipan que pueden ocurrir en sistemas públicos de aguas. Estos se implantan por medio de niveles máximos de contaminación o técnicas de tratamiento.

51. Estándares secundarios – Son estándares de contaminantes, no obligatorios, que pueden causar un efecto cosmético o estético en el agua potable.

52. Exterminador – Persona cualificada de acuerdo a lo requerido en este Reglamento para la aplicación de venenos comerciales.

53. Fuente aprobada – Fuente de procedencia del agua utilizada para la producción de hielo, ya sea de un manantial, pozo artesiano, pozo hincado, pozo excavado o abastos públicos o comunales, que haya sido analizada y se encuentre dentro de las normas de calidad bacteriológicas, físicas, químicas y radiólogicas establecidas por el Departamento y la Agencia Federal de Protección Ambiental; o fuente de procedencia de la materia prima utilizada para la elaboración de cualquier otro producto alimenticio.

54. Fumar – La actividad de aspirar y despedir el humo del tabaco o de otras sustancias que se hacen arder en cigarros, cigarrillos, pipas, y artículos para fumar mientras estuvieran encendidos.

55. Funeraria o Casa Mortuoria – Establecimiento público que se encarga de proveer ataúdes, coches fúnebres y servicios a ser utilizados en funerarias o residencias, en los entierros o disposición de cadáveres. Dicho establecimiento deberá contar entre sus dependencias con una capilla aprobada por el Secretario de Salud, de acuerdo con los requisitos establecidos en este Reglamento.

56. Fungicida – Cualquier substancia o mezcla de ellas preparada para contrarrestar, destruir, repeler o mitigar cualquier hongo. Fungicida incluye, pero no se limita a:

    a. Fungicidas para plantas y semillas, preservativos fungicidas para madera y preventivos para añublos y mohos.

    b. Desinfectantes, antisépticos y substancias esterilizadoras, exceptuando aquellas usadas sólamente en o sobre humanos o animales.

57. Gafas de seguridad – Anteojos de diversos diseños cuya función predominante es la protección de los ojos.

58. Hielo – El producto en cualquier forma, obtenido como resultado de la congelación de agua, utilizando medios mecánicos o artificiales, y que se destina para el consumo humano.

59. Hospital – Institución que primordialmente provee a pacientes recluidos, por o bajo supervisión médica, servicios de diagnóstico, tratamiento, cuidado o de rehabilitación, para personas lesionadas, impedidas o enfermas. Incluye tanto hospitales generales como especializados.

60. Insecticida – Cualquier substancia, o mezcla de ellas, preparada para contrarrestar, destruir, repeler o mitigar cualquier insecto.

61. Junta Examinadora – Junta Examinadora de Embalsamadores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

62. Laboratorio Certificado – Laboratorio Independiente que no pertenence al Departamento, pero que está autorizado y certificado por éste; o certificado por la Agencia Federal de Protección Ambiental; o certificado por la autoridad reguladora competente en la jurisdicción donde está localizado, si la misma ha sido acreditada por el Departamento; o certificado por una entidad independiente acreditada

por el Departamento, para el análisis de agua cruda o potable, alimentos, utensilios o de substancias químicas.

63. Laboratorio Oficial – Laboratorio del Departamento donde se efecúan los análisis microbiológicos, radiológicos, químicos y físicos de las muestras de hielo, agua, alimentos, utensilios; dicho laboratorio operará bajo el Programa de Certificación de la Agencia Federal de Protección Ambiental o de la Administración Federal de Alimentos y Drogas, según sea el caso.

64. Larvicida - Cualquier substancia, o mezcla de ellas, preparada para contrarrestar, destruir, repeler o mitigar cualquier larva que pueda estar presente en cualquier ambiente.

65. Licencia para Distribuidor Hielo – Licencia sanitaria expedida por el Departamento a personas dedicadas a la distribucción de hielo en Puerto Rico, sean éstos empleados por la planta o independientes.

66. Licencia de Exterminador – Licencia expedida a personas natural o jurídica, para autorizarlos a la práctica de la aplicación de venenos comerciales.

67. Licencia Sanitaria – Permiso o licencia otorgado por el Departamento de Salud, a los dueños o administradores de establecimientos públicos para autorizarlos a operar el establecimiento.

68. Máscara – Artefacto que cubre los ojos y parte de la cara, cubriendo la nariz y la boca; que se ajusta a la cara e impide el paso de aire, y que está diseñado para que el usuario aspire el aire que lo rodea, después de haber pasado a través de un medio filtrante, o aspire aire puro u oxígeno inyectado, según recomendado por OSHA (Administración de Salud y Seguridad Ocupacional).

69. Modificación – Cualquier acción que cambie o altere características originales, ya aprobadas, de una piscina o edificación.

70. Muestra Oficial – Muestra de hielo y a empaques de hielo, tomadas por el Secretario o su representante autorizado y cualquiera otra muestra tomada por éste.

71. N.S.F. – "National Sanitation Foundation, Inc".

72. Objeto filoso – Objetos usados en cirugía y procesos de embalsamar

73. Oficiales e Inspectores – Funcionarios de la Secretaría Auxiliar para Salud Ambiental, autorizados para inspeccionar locales, casas, almacenes, plantas de hielo, heladerías y otros establecimientos

públicos o privados y hacer valer las disposiciones sanitarias estatutarias y reglamentarias.

74. Operador – Persona que en calidad de propietario, administrador, gerente oficial, socio o en cualquier capacidad directiva, opera o mantiene el control efectivo de una planta de hielo, fábrica de alimentos, etc.

75. Ovicida – Cualquier substancia o mezcla de substancias preparada para contrarrestar, destruir, repeler o mitigar cualquier óvulo.

76. Parte interesada – Se considera como persona autorizada para realizar gestiones, al respecto de las disposiciones establecidas en el Capítulo II, Artículo X de este Reglamento las siguientes personas, listadas en orden de exclusividad:

a. Cónyuge sobreviviente;
b. Descendiente mayor de edad;
c. Padre, madre o familiar más cercano o representante legal;
ch. persona designada como tal por orden de un tribunal competente.

77. Persona – Toda persona natural o jurídica, asi como cualquier entidad social, asociación, o cualquier otro grupo organizado o sus representantes autorizados, estén o no incorporados o registrados en el Departamento de Estado.

78. Piscina – Estanque de agua dedicado al baño o a la natación, bien sea al aire libre o bajo techo, conjuntamente con sus edificios e instalaciones anexas; ya sea el estanque esté construído de hormigón, mampostería u otro material análogo.

79. Piscina de circulación contínua – Piscina en la que el agua fresca fluye contínuamente.

80. Piscina intermitente o de vaciamiento periódico – Piscina en la que el agua se usa por un cierto tiempo y luego se renueva por completo.

81. Piscina pública – Estructura de material impermeable; construída de concreto, "fiber glass", acero inoxidable o plástico; localizada en el interior o exterior de cualquier edificación; utilizada por seres humanos para su recreación; llenada con agua filtrada y desinfectada; incluyendo sus edificaciones y otras dependencias y el equipo utilizado en relación a dichas estructura.

La admisión a dicha piscina pública podrá ser mediante paga o gratuita. Esta definición se refiere a toda piscina operada por, o que sirva a campamentos, iglesias, municipios, centros de cuidado diurno, complejo de viviendas, gimnasios, instituciones, parques, agencias

gubernamentales, escuelas, hospitales, proyectos de viviendas tipo cooperativo, hoteles o cualquier otra entidad.

82. Piscina de recirculación – Piscina que tiene un sistema de tuberías, mecánicamente diseñado para remover el agua, filtrarla, desinfectarla y retornarla a la piscina.

83. Planta de Hielo – Todo lugar, estructura, o establecimiento donde se elabora, se procesa o se empaca hielo para consumo humano.

84. Planteles de enseñanza – Los centros de cuidado de infantes y de niños de edad pre-escolar y aquellos salones de clases de escuelas públicas y privadas donde se curse desde el grado de párvulos hasta el duodécimo grado o cualquier de dichos grados, así como de escuelas, colegios e instituciones de enseñanza vocacional, técnica y de altas destrezas, e instituciones universitarias, incluyendo las bibliotecas de los referidos centros, al igual que toda otra institución de carácter docente.

85. Procesamiento de hielo – Moler, triturar, aplastar, escamar, picar, empacar en cubos o cualquier otra operación que cambie las carasterísticas físicas del hielo para consumo humano.

86. Raticidas – Cualquier sustancia o mezcla de substancias preparadas para contrarestar, destruir, repeler o mitigar roedores.

87. Restaurantes, cafeterías y establecimientos dedicados al expendio de comida – Todo negocio dedicado a la venta de alimentos para consumo en un local cerrado, incluyendo aquellos que ofrezcan sus facilidades para la celebración de cumpleaños y otras actividades infantiles. No incluye los lugares dedicados principalmente al expedio de licor para consumo en el lugar y donde la venta de alimentos es sólo incidental a la venta de licor, aunque sea parte del área general de un restaurante.

88. Rotulación – Significará cualquier exposición de materia manuscrita, impresa o gráfica, adherida al empaque inmediato o empaque original del fabricante; también se refiere a todo requisito que se imponga en virtud de la autoridad conferida por este Reglamento y leyes federales que apliquen, para que aparezcan en el rótulo cualquier palabra, manifestación, declaración o información de otra índole. No se considerará aprobada ninguna rotulación a menos que toda palabra, declaración u otra información sea fácilmente legible y aparezca en el empaque y en la envoltura para la venta al detal.

89. Salas de fiestas – Establecimientos donde acude el público en general, mediante paga o gratuitamente, a presenciar obras teatrales, películas cinematográficas, conferencias, conciertos o cualquier otro

tipo de espectáculo o actividad que se presenta en un escenario o en una pantalla y se expenden a la vez comidas y bebidas.

90. Salvavidas – Persona responsible de la seguridad de los usuarios de una piscina pública.

91. Sangre Humana – Fluido circulante en el sistema circulatorio que tiene los siguientes componentes: elementos sólidos representados por células blancas o leucocitos; plaquetas; y por el elemento líquido llamado plasma, conteniendo agua y solutos tales como: proteínas, hidratos de carbono, lípidos, vitaminas y otros compuestos disueltos en el agua.

92. Secretario – El Secretario de Salud del Gobierno de Puerto Rico o su representante autorizado.

93. Sistema público de agua potable – Sistema para proveer agua al público para consumo humano a través de tuberías u otro mecanismo, si tal sistema tiene por lo menos 15 conexiones de servicio o regularmente sirve un promedio de por lo menos veinte y cinco (25) individuos, por lo menos sesenta (60) días al año. Un sistema público de agua puede ser comunal o no comunal. Dicho término incluye:

    a. cualquier facilidad para la colección, tratamiento, almacenamiento y distribución de agua bajo el control de un operador y que se usa primordialmente como parte del sistema; o

    b. cualquier facilidad para la colección o pretratamiento, del agua que no esté bajo el control del operador, pero que se usa como parte del sistema.

94. Teatros y cines – Los establecimientos donde acude el público en general, mediante paga o gratuitamiente, a presenciar obras teatrales, películas cinematográficas, conferencias, conciertos, o cualquier otro tipo de espectáculo o actividad que se presenta en un escenario o una pantalla; pero no incluye salas de fiestas y otros lugares donde se presenta este tipo de actividad y se expenden a la vez comidas y bebidas.

95. Turbidez nefelométrica – Unidad que se usa para medir la claridad del agua de una piscina.

96. Utensilios y equipo – Instrumentos utilizados en la elaboración o producción de hielo o de cualquier otro alimento para consumo humano y que entran en contacto con dicho alimento.

97. Vehículos de transportación pública – Todos los autobuses de la Autoridad Metropolitana de Autobuses; los autobuses pertenecientes a personas o entidades particulares, públicas o privadas que prestan servicios de transportación al público en general mediante paga en cualquier lugar de Puerto Rico; los autobuses escolares; todo vehículo de motor, independientemente de su cabida, que esté dedicado al transporte de personas mediante paga y que tal transporte se efectúe o no entre terminales fijos o irregulares; incluye también a las lancas operadas por el Gobierno de Puerto Rico.

98. Veneno Comercial – Incluirá toda substancia o mezcla de substancia para aplicación en el ambiente y preparada para contrarrestar, destruir, repeler o mitigar la acción de cualquier vector, insecto, parásito o agente biológico potencialmente nocivo a las personas, animales o plantas. Incluye, entre otros, insecticidas, larvicidas, ovicidas, fungicidas, rodenticidas y yerbicidas.

99. Veneno de uso restringido – Cualquier veneno comercial clasificado bajo las disposiciones de la Ley 132 de 28 de junio de 1966, según enmendada y éste Reglamento, o clasificado así por el Administrador de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos, para uso exclusivo de aplicadores certificados o individuos trabajando bajo la supervisión directa de aplicadores certificados.

100. Veterinario – Profesional licenciado y colegiado, autorizado para ejercer como Médico Veterinario en Puerto Rico.

101. Vivienda pública – Se refiere a un edificio o parte del mismo, proporcionado por el gobierno estatal, federal o municipal, para una familia o individuo.

102. Yerbicida - Cualquier substancia o mezcla de substancias preparada para contrarrestar, destruir, repeler o mitigar cualquier yerba adventicia.

103. Zanja de reboso – Zanja alrededor del perímetro interior de una piscina, que contiene drenajes para limpiar la superficie del agua.

104. Zona urbana – Todo conglomerado de edificios, calles, plazas, jardines, parques, etc., en donde las funciones de la vida cotidiana se desenvuelven en aquella armonía, eficacia y congruencia que caracteriza a la vida individual.

CAPITULO 2 CODIGO DE SALUD AMBIENTAL.

ARTICULO I ALIMENTOS PARA CONSUMO HUMANO

Sección 1.00 HIGIENE DE ALIMENTOS

Se adoptan por este medio las recomendaciones de la Administración de Drogas y Alimentos del Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos, incluidas en el Código de Alimentos (Food Code), según sea enmendado; y según sea publicado por el Departamento y Servicios Humanos, Servicio de Salud Pública y la Administración de Drogas y Alimentos de los Estados Unidos; para regular el diseño, construcción, manejo y operación de los establecimientos de alimentos; proveer para la radicación y aprobación de planos; y disponer sobre la expedición de permisos.

Copia del Código de Alimentos (Food Code) estará disponible para su revisión en la Secretaría Auxiliar para Salud Ambiental del Departamento.

Sección 2.00 PRODUCTOS PROCEDENTES DE LA INDUSTRIA HELADERA Y POSTRES CONGELADOS.

Los productos procedentes de la Industria Heladera, y los postres congelados, según definidos en 21 "CFR" 135.3, estarán regulados en esta sección, de acuerdo a las recomendaciones de la U.S. Food and Drug Administration incluidas en la Guía para el Procesamiento de Postres Congelados, según sea revisada y conforme a lo dispuesto en el Título 21 Parte 135 del "CFR", según sea enmendado.

Sección 3.00 ROTULACION DE ALIMENTOS.

Todo alimento manufacturado o empacado en Puerto Rico será rotulado, y su etiqueta estará conforme a lo dispuesto en el Título 21 Parte 101 del "CFR", según sea enmendado.

Sección 4.00 PROCEDIMIENTO PARA LA TOMA DE MUESTRAS DE ALIMENTOS.

I. Requisitos específicos de muestreo químico

1. Para determinar el grado de pureza, la condición, la naturaleza o la correcta rotulación de cualquier alimento, conforme a la Ley Núm. 72 del 26 de abril de 1940, se tomarán muestras sin pago alguno por los Inspectores de Salud Ambiental o cualquier funcionario autorizado por el Secretario. Dichas muestras serán examinadas en el correspondiente laboratorio del Departamento .

2. Para dichas muestras, se preferirán envases originales del fabricante que estén sin abrir, pero en casos excepcionales se podrá recolectar una cantidad representativa del promedio. En uno u otro caso dichas muestras se empaquetarán o se

envasarán y taparán; se lacrarán; y se sellarán de acuerdo con las instrucciones siguientes:

a. Se taparán, y retaparán con tela y, debajo de la retapa, se colocará plegada la copia del marbete que lleva el frasco o botella y la tela se amarrará fuertemente con cordón y sobre el mismo se aplicará lacre y el sello del inspector.

   Si la muestra es sólida, en forma de polvo o de grasa, el envase se envolverá en papel, procurando que los extremos del papel de la envoltura queden sobre puestos el uno sobre el otro, para que sobre este sitio se anude el cordón; se aplicará el lacre y el sello del inspector de Salud Ambiental.

b. Cada unidad de las tres que se recojan deberá llevar dos marbetes o cupones: el primero plegado cuatro (4) veces y colocado debajo de la retapa o del papel de la envoltura, según los casos; el segundo adherido con pasta o goma a la superficie exterior de la muestra o del paquete.

3. Las partes de remisión serán cumplimentadas en todos los incisos aplicables, con letra clara y legible.

4. Los marbetes se llenarán con letra clara y legible. Los nombres propios se escribirán con letra tipo imprenta. Todos los nombres personales (incluso el del inspector o funcionario autorizado) que aparezcan en el impreso deberán incluir el nombre completo y todos los apellidos. Las iniciales de identificación de la muestra deberán corresponder exactamente a la firma del inspector de Salud Ambiental.

5. Cuando el análisis de una muestra oficial determine que el producto está adulterado, contaminado o falsamente rotulado, se notificará al interesado que si desea la comprobación del análisis, el mismo deberá ser realizado dentro del término que se dispone más adelante y de acuerdo al procedimiento que establece esta Sección.

6. Los términos para llevar a cabo los análisis de comprobación serán los siguientes:

   a. En los casos de adulteración de leche, el análisis de comprobación se llevará a efecto, de solicitarlo la parte interesada, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la notificación al interesado de que la muestra que le fuere tomada resultó adulterada. En los casos que el Departamento estime pertinente se podrá extender dicho término por cinco (5) días adicionales, pero

nunca se permitirán análisis de comprobación de muestras de leche luego de trancurridos quince (15) días a partir de la fecha de la indicada notificación o si las muestras de leche se encontraran en estado de acidez incipiente.

b. El término para los análisis de comprobación de alimentos perecederos será de veinte (20) días, contados a partir de la notificación a la parte interesada de que la muestra tomada resultó adulterada. Se podrá extender el término por diez (10) días adicionales, bajo las mismas condiciones antes expresadas.

7. No se concederá ningún análisis de comprobación sin causa razonable, por lo que se requiere que el solicitante fundamente su petición con uno de los siguientes motivos:

   a. que se ha comprobado que la muestra está dentro del parámetro establecido y que sólamente en apariencia está adulterada.

   b. que la muestra aparece dentro del parámetro establecido y no está adulterada.

   c. que la muestra no está dentro del parámetro establecido, y no está adulterada.

   ch. que la muestra no está dentro del parámetro establecido, y es en apariencia solámente que está adulterada.

   d. que existe error analítico o de técnica en la investigación practicada originalmente.

8. En vista de las alegaciones que se hagan de acuerdo con esta sección, el Secretario ordenará, si lo estima justo, el análisis de comprobación solicitado, en cuyo caso el Director del Instituto de Laboratorios del Departamento señalará la fecha y hora para llevarlo a cabo y lo comunicará al peticionario o a su representante.

9. Los análisis de comprobación en las muestras se llevarán a cabo en presencia del Director del Laboratorio correspondiente o del funcionario del mismo en quien él delegare, pudiendo estar el interesado representado por un perito a quien él hubiere comisionado al efecto. En tal caso será condición previa indispensable que el perito del interesado entregue una copia del informe del análisis practicado por él a la unidad de muestra que se hubiere dejado en poder del interesado; dicho

perito deberá presentar ese informe, al Director o su delegado, en sobre sellado, más los datos analíticos, fundamentos y conclusiones del perito. El Director o su delegado archivarán estos materiales presentados por el perito. El Director o su delegado también archivará el resultado del análisis de la muestra original, con fundamentos y conclusiones.

10. El perito del peticionario deberá presenciar el análisis que practique el químico del Departamento en la investigación administrativa que se lleve a cabo por el Instituto de Laboratorios del Departamento con fines de comprobación. La intervención de dicho perito químico se circunscribirá:

    a. a observar de cerca el proceso del análisis del cual hará sus anotaciones y podrá llamar la atención del químico del Departamento sobre cualquier detalle que le interese y que él entienda que afecta a su representado;

    b. a hacer cualquier pregunta razonable o someter cualquier sugerencia apropiada sobre la investigación que se practica;

    c. si lo estima conveniente para su seguridad, hacer constar su diferencia de opinión y observaciones en el memorandum que con una copia adicional se archivará en el laboratorio. Este memorandum será preparado separadamente del informe del análisis de comprobación que presentarán conjuntamente ambos peritos.

11. El Director del Instituto de Laboratorios del Departamento o su delegado hará constar sus observaciones, si así lo desea, en memorandum aparte y suplirá copia de mismo al peticionario o su representante. Lo expuesto anteriormente no priva a los químicos de ambas partes de preparar anotaciones personales para refrescar su memoria al declarar como testigos periciales; en este caso no será obligatorio intercambiar las copias de los mismos.

12. El informe del análisis de comprobación será firmado conjuntamente por ambos peritos, anotándose por separado cualquier disparidad de opinión, si la hubiere. Este informe conjunto del interesado y del Departamento, con el informe del perito, del interesado y del perito del Departamento, formarán parte de la prueba documental que se aporte a la vista administrativa o al tribunal, según fuere el caso. En los casos de adulteración, contaminación o falsa rotulación en los que no se practicare el análisis de comprobación, el Director del Laboratorios correspondiente o su delegado establecerá sus

conclusiones en un informe que constituirá parte de la prueba del Departamento en la vista administrativa. En ese caso, los datos analíticos quedarán reservados para ser sometidos a las vistas administrativas o al tribunal en juicio abierto, excepto en caso del mandamiento judicial en otro sentido.

13. Si un alimento contiene una substancia preservativa aplicada exteriormente para su conservación, que en nada afecte la naturaleza de dicho alimento, deberá estar rotulado con instrucciones claras y explícitas para su remoción.

Sección 5.00 CUALIDADES NUTRICIONALES DE LOS ALIMENTOS

Se aplicarán como norma, los requisitos y las guías sobre cualidades nutricionales de los alimentos para consumo humano del Título 21, Parte 104, del "CFR", según sea enmendado.

Sección 6.00 BUENAS PRACTICAS DE MANUFACTURA, EMPAQUE Y ALMACENAJE DE ALIMENTOS PARA CONSUMO HUMANO

A todo establecimiento público, según definido en este Reglamento, donde se manufacturen, empaquen o se almacenen alimentos para consumo humano, se aplicarán las disposiciones incluidas en Título 21 Parte 110 del CFR, según sea enmendado.

ARTICULO II. AGUA POTABLE.

Sección 1.00 SISTEMAS PUBLICOS DE AGUA POTABLE

1.01 Requisitos sobre Estándares Primarios.

1. Todos los sistemas de agua potable existentes y todos aquellos que se establecerán a partir de la fecha de aprobación de este Reglamento, deberán cumplir con los requisitos sobre contaminantes primarios.

2. Los estándares primarios de agua potable en Puerto Rico estarán regulados conforme a lo dispuesto en el Título 40 Parte 141 del Código de Regulaciones Federales, según sea enmendado.

1.02 Implantación de la Reglamentación para Estándares Primarios.

1. La implantación de los estándares sobre Contaminantes Primarios en Agua Potable en Puerto Rico estará sujetos a lo dispuesto en el Título 40 Parte 142 del "CFR", según sea enmendado.

1.03 Requisitos sobre Estándares Secundarios.

1. Los contaminantes secundarios de agua potable estarán regulados conforme a lo establecido en el Título 40 Parte 143 del "CFR", según sea enmendado.

1.04 Fondo Rotatorio.

1. Previo al inicio de sus operaciones, el Secretario queda facultado para requerirle a los sistemas de agua potable, ya existentes o nuevos que comiencen a operar a partir del 1ro. de octubre de 1999, ya sean éstos comunales o no comunales no transitorios, el cumplir con las secciones 1419 y 1420 de la Ley Federal de Agua Potable Segura, según enmendada; así como con las disposiciones del Título 40 del Código de Regulaciones Federales aplicables a la primacía del Programa de Agua Potable del Departamento; y con las regulaciones federales del Programa de Fondo Rotatorio y sus Sub-programas. El Secretario también tendrá facultad para ordenar la paralización de la operación de sistemas de agua potable que no cumplan con estos requisitos.

2. Los sistemas de agua a ser construidos con fondos bajo el programa de Fondo Rotatorio deberán cumplir con lo establecido en la sección 1452, 1419 y 1420 de la Ley Federal de Agua Potable Segura (Safe Drinking Water Act), según sea enmendada; también deberá cumplir con las guías federales o disposiciones del Código de Regulaciones Federales, que sean aplicables; así como con los procedimientos establecidos por el Departamento bajo dicho programa.

1.05 Variaciones y Exenciones.

1. El Departamento podrá otorgar variaciones y exenciones de determinadas provisiones a tenor con el Título 40, Parte 141.4 del "CFR" y conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Agua Potable Segura (Safe Drinking Water Act), del 16 de diciembre de 1974, según sea enmendada.

1.06 Requisitos adicionales.

1. Lo dispuesto en la Sección 1 de este Artículo no deberá, de ninguna manera, interpretarse como una limitación a la facultad del Secretario para establecer requisitos adicionales y/o estándares más estrictos a lo dispuesto en la Ley Federal de Agua Potable de 1974, según sea enmendada, y en el Código

de Regulaciones Federales, según sea enmendado, con el fin de proteger la salud pública.

Sección 2.00 AGUA EMBOTELLADA

2.01 Requisitos de Procesamiento y Embotellado.

1. Toda planta embotelladora de agua para consumo humano en Puerto Rico deberá cumplir con los requisitos de procesamiento y embotellado de agua dispuestos en el Título 21, Parte 129, del Código de Regulaciones Federales, según sea enmendado.

2.02 Requisitos Específicos para Agua Embotellada.

1. El agua embotellada en Puerto Rico y toda agua embotellada importada deberá cumplir con los estándares de calidad y requisitos específicos para agua embotellada establecidos en Título 21 Parte 165.110 del "CFR", según sea enmendado.

2.03 Rotulación de Envases de Agua y Productos de Agua Embotellada.

1. Toda agua embotellada que se envase en Puerto Rico y toda aquella que se importe de plantas localizadas fuera de Puerto Rico deberá cumplir con lo dispuesto en Título 21 Parte 101, del "CFR", según sea enmendado.

2.04 Buenas Prácticas de Manufactura.

1. Las disposiciones sobre buenas prácticas de manufactura contenidas en el Título 21 Parte 110, del "CFR" aplicarán a las plantas embotelladoras de agua en Puerto Rico.

2.05 Plantas Embotelladoras fuera de Puerto Rico.

1. El agua de todas las plantas de agua embotellada localizadas fuera de Puerto Rico, que se venda, exponga, distribuya, transporte, se ofrezca en venta o donación en Pueto Rico, deberá cumplir con los estándares de calidad establecidos en este Reglamento.

2.06 Control de Calidad

1. Será responsabilidad del operador velar por que se tomen muestras representativas deL agua embotellada por la planta y se analicen en un laboratorio certificado, con la frecuencia establecida y para los parámetros especificados en el título 21, Parte 129, Sección 129.80, sub-parte E, del "CFR".

Sección 3.00 MAQUINAS VENDEDORAS DE AGUA

3.01 Localización y Operación.

1. El Operador de máquinas vendedoras de agua potable se proveerá de una Licencia Sanitaria para cada una de las máquinas que interese instalar y operar.

2. Las máquinas vendedoras de agua potable deberán localizarse en áreas limpias, libres de insectos y roedores. Estas máquinas vendedoras deberán mantenerse limpias, en condiciones sanitarias y libre de polvo, sucio y sabandijas. Se mantendrán en buen estado de conservación.

3. La fuente de procedencia que suple a una máquina vendedora de agua será de un sistema aprobado por el Departamento.

4. Queda prohibido la reclamación o alegación de propiedades medicinales o curativas en los envases o en las máquinas vendedoras. Tampoco debe rotularse como agua purificada, a menos que la misma cumpla con la definición establecida en la edición núm. 23 del 1 de enero de 1995, según enmendada, de la Farmacopea de los Estados Unidos (US Pharmacopeia).

5. Toda máquina vendedora de agua deberá tener, en un lugar visible a los consumidores, la siguiente información:

    a. nombre y dirección del operador;
    b. número de la licencia sanitaria expedida por el Departamento;
    c. procedencia de la fuente;
    d. método de tratamiento utilizado;
    e. número telefónico donde llamar para información;
    f. número telefónico para referir problemas o querellas relacionadas a la máquina o al agua;
    g. Información nutricional.

3.02 Requisitos de construcción.

1. Las máquinas vendedoras de agua deberán diseñarse y construirse de tal manera que permitan su fácil limpieza y el mantenimiento de todas las superficies exteriores e interiores y de todos sus componentes. Las superficies en contacto con el agua y las partes interiores de la máquina deberán de ser de material no tóxico, resistente a la corrosión; no absorbente y capaz de resistir tratamientos de limpieza e higienización repetidos.

Sección 3.00 MAQUINAS VENDEDORAS DE AGUA

3.01 Localización y Operación.

1. El Operador de máquinas vendedoras de agua potable se proveerá de una Licencia Sanitaria para cada una de las máquinas que interese instalar y operar.

2. Las máquinas vendedoras de agua potable deberán localizarse en áreas limpias, libres de insectos y roedores. Estas máquinas vendedoras deberán mantenerse limpias, en condiciones sanitarias y libre de polvo, sucio y sabandijas. Se mantendrán en buen estado de conservación.

3. La fuente de procedencia que suple a una máquina vendedora de agua será de un sistema aprobado por el Departamento.

4. Queda prohibido la reclamación o alegación de propiedades medicinales o curativas en los envases o en las máquinas vendedoras. Tampoco debe rotularse como agua purificada, a menos que la misma cumpla con la definición establecida en la edición núm. 23 del 1 de enero de 1995, según enmendada, de la Farmacopea de los Estados Unidos (US Pharmacopeia).

5. Toda máquina vendedora de agua deberá tener, en un lugar visible a los consumidores, la siguiente información:

    a. nombre y dirección del operador;
    b. número de la licencia sanitaria expedida por el Departamento;
    c. procedencia de la fuente;
    d. método de tratamiento utilizado;
    e. número telefónico donde llamar para información;
    f. número telefónico para referir problemas o querellas relacionadas a la máquina o al agua;
    g. Información nutricional.

3.02 Requisitos de construcción.

1. Las máquinas vendedoras de agua deberán diseñarse y construirse de tal manera que permitan su fácil limpieza y el mantenimiento de todas las superficies exteriores e interiores y de todos sus componentes. Las superficies en contacto con el agua y las partes interiores de la máquina deberán de ser de material no tóxico, resistente a la corrosión; no absorbente y capaz de resistir tratamientos de limpieza e higienización repetidos.

2. Los tratamientos a los que se someta el agua para purificarla, deberán ser previamente aprobados por el Departamento. (Los tratamientos aprobados son: destilación, intercambio de iones, filtración, luz ultravioleta, adición de minerales y osmosis inversa).

3. Las boquillas de las máquinas, deberán de protegerse en todo momento contra contaminación, mediante un portillo automático que selle el compartimiento después que se haya llenado la botella.

4. Previo a ser envasada por el consumidor, el agua recibirá tratamiento de desinfección por cualquier método aprobado por el Departamento. Se proveerá a la máquina de un sistema automático que la apague, en caso que el equipo que provee la desinfección del agua falle o esté funcionando inadecuadamente.

3.03 Requisitos para el Operador.

1. El operador de máquinas vendedoras deberá mantener un registro o bitácora y llevar a cabo un programa de mantenimiento que incluya: fechas de las visitas efectuadas para limpiar, higienizar y dar servicio de mantenimiento a las máquinas; manuales técnicos de las máquinas; y manuales técnicos del equipo utilizado para dar tratamiento al agua. Este registro o bitácora debe estar disponible para la inspección de los funcionarios del Departamento.

2. El operador será responsable de que las máquinas reciban el debido tratamiento y de que se monitoree la calidad del agua vendida, de manera que se asegure que cumple con los estándares de agua embotellada, de acuerdo a lo descrito en el Título 21, Parte 165.110 del "CRF", según sea enmendado.

   a. Los análisis deberán ser realizados por un laboratorio certificado por el Departamento para realizar análisis microbiológicos de agua potable. El producto final deberá ser muestreado, como mínimo mensualmente, para determinar la presencia de coliformes (totales y fecales).

   b. Si en cualquier muestra de agua proveniente de la máquina se encontrare presencia de coliformes, la máquina deberá ser limpiada, higienizada y remuestreada inmediatamente. Si al muestrearse nuevamente se encuentra contaminación con coliformes, la máquina será colocada fuera de servicio hasta que la fuente de contaminación se haya localizado y

eliminado y muestras subsiguientes arrojen resultados dentro de las normas establecidas.

c. El agua procedente de máquinas vendedoras que utilicen filtros de carbón impregnados con plata serán muestreadas cada seis (6) meses para determinar la presencia de plata. Este análisis será realizado por un laboratorio certificado.

ch. Todos los registros sobre muestreos y análisis deben ser retenidos por el operador por un período no menor de dos (2) años. Dichos registros deberán estar accesible al Secretario.

3.04 Deberes y responsabilidades del Departamento.

1. El Departamento podrá tomar y analizar muestras de agua cuando estime necesario para determinar si el agua vendida cumple con los estándares de agua potable dispuestos en el Título 40, Parte 141, del "CFR". Si se determina que el agua no cumple con los estándares de agua potable, se suspenderá la licencia para operar la máquina. En el caso de máquinas nuevas, no se expedirá licencia para su operación.

2. Previo a expedir licencia, o cualquier certificación a una máquina, el Departamento deberá tomar un mínimo de dos (2) muestras bacteriólogicas en días diferentes para determinar la calidad del agua. El Departamento podrá solicitar del operador los análisis que estime necesarios, antes de expedir licencia o certificaciones.

ARTICULO III PLANTAS MANUFACTURERAS DE HIELO

SECCION 1.00 ABASTOS DE AGUA

a. El agua utilizada en las plantas de hielo en Puerto Rico procederá de una fuente aprobada para consumo humano y de un sistema de abasto público o privado construído, operado y mantenido en conformidad con las leyes y reglamentos aplicables, a tenor con los estándares de calidad de agua establecidos por la Agencia Federal de Protección Ambiental y el Departamento.

SECCION 2.00 SALUD DEL PERSONAL

Ninguna persona afectada por una enfermedad transmisible o portadora de la misma podrá trabajar en una planta de hielo. Ningún establecimiento de éstos empleará personas enfermas o sospechosas de padecer o portar alguna enfermedad transmisible o infecciosa. Será obligación de los operadores de

plantas de hielo, notificar al Departamento sobre algún caso de enfermedad o sospecha de ella.

b. Si el operador de una planta de hielo tiene sospechas de que uno de los empleados padece de una enfermedad transmisible o infecciosa deberá:

Separar inmediatamente la persona del lugar de trabajo;

Impedir la distribución o venta del hielo que estuviere en contacto con tal persona.

Requerir un examen médico de la persona y sus asociados.

c. La Licencia para Planta de Hielo y la licencia para distribuir hielo, estarán accesibles al Secretario, en todo momento, para su revisión.

SECCION 3.00 HIGIENE PERSONAL

a. Todo operador o distribuidor de una planta de hielo, según aplique, deberá:

1. Prohibir el acceso de personas no autorizadas a las áreas donde el hielo está siendo manufacturado, procesado, empacado o almacenado. Debe colocarse un rótulo a estos efectos en un lugar visible.

2. Requerirle a todo empleado, él inclusive, utilizar vestimenta limpia y de color claro, incluyendo delantal y botas altas de goma. Mantener un alto grado de limpieza, tomar todas las medidas higiénicas y llevar a cabo las buenas prácticas de manufactura para evitar la contaminación del hielo.

3. Hacer uso de redecillas o cualquier otro medio que cubra totalmente el cabello. El uso de sombreros o gorros estará prohibido en toda área destinada a la manufactura, procesamiento, empaque o almacenaje de hielo.

4. Prohibir almacenar ropa u otros objetos personales, así como ingerir bebidas o alimentos o consumir tabaco dentro del área destinada a la manufactura, procesamiento, empaque o almacenaje del hielo.

5. Proveer facilidades adecuadas donde empleados puedan ingerir alimentos, guardar su ropa y artículos personales. Estas facilidades estarán diseñadas y ubicadas de tal manera,

que no representen un peligro potencial de contaminación a las áreas de producción.

SECCION 4.00 REQUISITOS DE UBICACION

a. La ubicación de una planta hielo en Puerto Rico deberá contar con el endoso previo del Departamento y la obtención de un permiso de uso de la Administración de Reglamentos y Permisos para la operación de dicha planta; también deberá cumplir con la reglamentación aplicable de dicha agencia.

b. Todo edificio o local que sea utilizado como planta de hielo deberá cumplir con los requisitos de la ley federal "American with Disabilities Act", y contar con las facilidades de acceso y servicios sanitarios adecuados para personas con impedimentos físicos. Dicho edificio o local deberá estar ubicado en un lugar cuyas condiciones ambientales no influencien adversamente la calidad del hielo a elaborarse, la salud y el bienestar de los trabajadores, ni constituyan un estorbo público.

SECCION 5.00 MEDIDAS DE CONTROL DE CALIDAD

5.01 FACILIDADES

a. Los pisos de todas las áreas destinadas a la manufactura, procesamiento, empaque o almacenaje de hielo, y los servicios sanitarios y vestidores, serán de fácil limpieza y se mantendrán en buen estado de conservación y limpieza.

b. Los pisos deberán ser de material impermeable aprobado por el Depatamento.

c. Los pisos tendrán suficiente declive para asegurar el drenaje adecuado y evitar el estancamiento de agua en los mismos.

ch. Cada drenaje estará provisto de trampas contra la entrada de insectos, roedores y otras sabandijas.

d. Todas las aberturas que dan al exterior de la planta de hielo estarán provistas de telas metálicas o de cualquier sistema que evite efectivamente la entrada de insectos.

e. Las puertas que den al exterior del edificio abrirán hacia afuera y ajustarán al piso; las ventanas ajustarán a sus marcos.

f. Todas las puertas que den al exterior de la planta deberán estar provistas de un mecanismo adecuado de cierre automático.

g. Hielo para consumo humano será procesado y empacado sólo en lugares utilizados exclusivamente para tales fines.

h. Las área de manufactura, procesamiento, empaque o almacenaje de hielo estarán adecuadamente iluminadas en todo momento, con lámparas o bombillas provistas de protectores, durante la operación de la planta, excepto cuando haya iluminación natural equivalente.

i. Los fregaderos, tanques y demás equipo utilizado para la limpieza y desinfección de utensilios deberán mantenerse en buen estado de conservación y limpieza.

j. Los tanques de almacenaje y la tubería sanitaria de conducción de agua, estarán construídas de un material aprobado, no corrosivo o tóxico, y no tendrán conexiones a otros sistemas de agua; además, éstos deberán estar equipados para la prevención del retroflujo; y deberán estar debidamente ventilados.

k. En caso que el agua utilizada para la producción de hielo requiera tratamiento, tanto el equipo como dicho tratamiento deberán ser aprobados previamente por el Departamento. El uso de químicos y aditivos se hará a tenor con la Ley Federal de Drogas y Alimentos y los reglamentos de salud aplicables.

l. El equipo y la tubería de conducción de agua de los abastos, serán adecuadamente diseñados e instalados y mantenidos en buen estado de conservación y limpieza. La tubería será autodrenable.

m. Todo equipo o accesorio utilizado en la manufactura, producción, manejo, elaboración, empaque o transportación del hielo, tendrá superficies suaves e inoxidabes, no absorbentes, y de material no tóxico. Se mantendrán almacenados adecuadamente y protegidos de toda contaminación.

n. Las tuberías de los sistemas de agua potable se identificarán de manera permanente, utilizando métodos como pintura de un color distintivo, que las haga fácilmente distinguibles de tuberías que cargan agua no potable.

o. Las líneas de desague de los equipos no descargarán aguas sobre la superficie del terreno o en las áreas de trabajo.

p. Las tuberías de aguas usadas, desechos y otras descargas se ubicarán, instalarán y mantendrán de manera tal, que no haya riesgo alguno de contaminación del hielo, equipo o utensilios.

q. Se dispondrá de toda agua usada a través del sistema de alcantarillado sanitario o mediante un sistema aprobado por el Departamento. Dicho sistema deberá ser construído, operado y mantenido de acuerdo a las leyes y reglamentos sanitarios aplicables.

r. Toda planta de hielo estará provista de servicios sanitarios adecuados, convenientemente localizados y separados para ambos sexos.

s. Los servicios sanitarios no tendrán comunicación directa con las áreas de manufactura, procesamiento, producción, empaque o almacenaje de hielo.

t. Los servicios sanitarios se mantendrán limpios y en buen estado de conservación; deberán estar iluminados y ventilados adecuadamente y estarán siempre provistos de papel toalla, jabón líquido y zafacón.

u. Ningún empleado volverá a trabajar después de usar los servicios sanitarios, sin antes haberse lavado las manos con agua tibia (110°F) y jabón líquido y de haber usado un cepillo para el lavado de las uñas.

v. En los servicios sanitarios o áreas donde están localizados los lavamanos, se fijarán avisos que llamarán la atención hacia el requisito de lavado de las manos de todo empleado que utilice los mismos.

w. Se proveerán facilidades para el lavado de manos en el área de procesamiento y en áreas accesibles a los servicios sanitarios. (Estos últimos se podrán substituir por lavamanos instalados dentro del local de servicios sanitarios).

x. El hielo sólo podrá ser transportado para su distribución en vehículos previamente inspeccionados y aprobados por el Departamento.

y. Los vehículos para la transportación del hielo se mantendán en buen estado de conservación y de limpieza.

5.02 EMPAQUE

1. Previo a su distribución, venta o transporte, el hielo para consumo humano será empacado en bolsas plásticas o de otro material fuerte y transparente, que no tenga orificios por los cuales pueda contaminarse. Dicho empaque deberá ser sellado

y resistente a romperse fácilmente bajo situaciones normales de manejo. El material de las bolsas plásticas, así como cualquier material que se utilice para su empaque, debe de provenir de fuentes aprobadas.

2. El empaque de hielo estará rotulado en su exterior en forma conspicua, cumpliendo con los requisitos de la Ley Federal de Rotulación y Educación Nutricional de 1990 (Nutrition Labeling and Education Act of 1990). Dicha rotulación incluirá la siguiente información:

   -Nombre del Producto

   -Nombre de cualquier marca registrada, nombre mercantil, etc.

   -La dirección física de la planta de hielo

   -Número de Licencia del Departamento

   -Procedencia de la fuente de agua

   -Contenido neto del producto

   -Cualquier otra información que sea requerida por el Secretario de acuerdo con este artículo y las leyes estatales y federales, aplicables.

5.03 MUESTREO Y ANALISIS (CONTROL CALIDAD)

1. Será responsabilidad del operador velar porque se tomen muestras representativas de la producción y se analicen en un laboratorio certificado, con la siguiente frecuencia:

   a. Un análisis bacteriológico mensualmente (incluir coliformes fecales totales y cloro residual, si aplica).

   b. Un análisis químico y físico una vez al año.

   c. Un análisis radiológico cada cuatro (4) años.

2. Los resultados de estos análisis serán archivados en la planta de hielo por un periodo no menor de dos (2) años y estarán accesibles para revisión del Secretario en todo momento.

3. Los resultados de las muestras, cumplirán con los parámetros de calidad establecidos por los estándares primarios y secundarios para agua potable, a tenor con la Ley Federal "Safe Drinking

Water Act" y el Código de Regulaciones Federales, según éstos sean enmendados.

4. Toda muestra que arroje un resultado en exceso de los parámetros antes mencionados, se considerará adulterada y/o contaminada y podrá ser decomisada.

ARTICULO IV HIGIENE EN CASAS, EDIFICIOS Y ALREDEDORES

Sección 1.00 REQUISITOS ESPECIFICOS

1. El Secretario queda facultado para requerir los planos de construcción, ampliación o remodelación y memorial explicativo, de todo proyecto que conlleve o requiera el endoso del Departamento.

2. Las casas, edificios y sus dependencias quedan sujetas a inspección sanitaria del Departamento y sus dueños, usufructuarios, administradores o inquilinos tendrán el deber de hacer las obras, reparaciones o mejoras sanitarias que se exijan en cada caso.

3. El dueño, usufructuario, arrendatario, administrador o inquilino, según sea el caso, estará obligado a conservar en estricta limpieza y en buenas condiciones sanitarias todos los departamentos, dependencias e instalaciones de plomería de casas o edificios, cuidando que no se acumulen en su interior basuras y otros desechos domésticos; deberá observar igual medida en los techos, patios y alrededores, deberá cuidar también de que no se estanquen las aguas en el patio, ni se acumule agua en envases u objetos que puedan constituirse en un criadero de mosquitos; ni permitirá que se arrojen frutas o vegetales, envases usados o sustancias que puedan ser perjudiciales a la salud o sirvan de alimento o guarida a roedores e insectos. Se mantendrán los patios y alrededores libres de desechos fecales de animales, maleza, escombros o cualquier otro desperdicio.

4. En las poblaciones donde hubiera alcantarillado sanitario, las casas o edificios deberán conectarse directamente al sistema. Donde no hubiera alcantarillado sanitario podrá permitirse la conección a un sistema individual de disposición de aguas usadas, construido de acuerdo al Código Uniforme de Construcción (Uniform Building Code) edición del 1997, según sea enmendada, adoptado por ARPE. Todas las descargas del edificio deberán estar conectadas, incluyendo fregaderos, duchas

y lavaderos, a dicho sistema. En ambos casos, las instalaciones sanitarias deberán ajustarse a las disposiciones del Código de Plomería, según el mismo sea enmendado.

5. En edificios multifamiliares, en áreas donde no hubiera alcantarillado sanitario, se deberá cumplir con lo dispuesto en la reglamentación de la Junta de Calidad Ambiental y cualquier otra agencia concernida.

6. En edificios comerciales se proveerá de facilidades sanitarias, separadas para damas y caballeros, convenientemente localizados, disponibles para los clientes del establecimiento y en números suficientes.

7. El dueño o representante de cualquier casa o edificio (tanto en la zona urbana, como rural), estará obligado a hacer vaciar los pozos sépticos y filtrantes antes de que se desbordaren y deberá corregir las deficiencias u otros defectos que pudieran dar origen a filtraciones de aguas negras o usadas o emanaciones molestosas, tanto de pozo séptico como de las instalaciones sanitarias del pozo o del alcantarillado sanitario.

8. La basura y otros residuos domésticos deberán depositarse en receptáculos metálicos provistos de asas y tapas de buen ajuste, que no tengan hendiduras o agujeros. Todo desperdicio doméstico o comercial deberá ser depositado en bolsas plásticas, que a su vez serán depositadas en los receptáculos antes mencionados.

9. Aquellos establecimientos donde se generen desperdicios peligrosos (tóxicos o biomédicos) deberán cumplir con las disposiciones de los Reglamentos sobre Desperdicios Sólidos Peligrosos y No Pelirosos, según sean enmendados, de la Junta de Calidad Ambiental. En locales comerciales deberá intalarse un grifo en el área donde ubican los receptáculos para el depósito de basura y otros desperdicios, para el lavado y limpieza de la misma.

10. No deberá mantenerse cerdos, cabros, conejos, ovejas, caballos, reses, aves de corral o cualquier crianza de otros animales en los patios y alrededores de casas o edificios de la zona urbana o zona residencial, ni dentro de una distancia de 200 metros de la zona urbana o residencial. En el caso de animales domésticos; éstos y los alrededores del lugar donde se encuentran deberán mantenerse en estricta limpieza. No se permitirá la crianza de animales, con fines de proliferación de especies, o fines comerciales, en áreas residenciales. La crianza de ganado, aves, cerdos, animales domésticos, de caza y abejas se ubicará

conforme a lo dispuesto en el Reglamento Núm. 4, de Zonificación, de la Junta de Planificación, según enmendado.

11. Los jardines, parques, solares yermos, que radiquen en zona urbana o residencial deberán mantenerse limpios, libres de maleza, escombros o de cualquier otro desperdicio. Estos no se usarán para depositar o para pastar animales.

12. El Secretario queda facultado para ordenar la destrucción de cualquier casa o edificio o parte de los mismos que llegase a constituir un peligro para la salud pública e igualmente podrá ordenar su clausura hasta que se ejecuten las obras requeridas. Todo edificio o estructura que por la naturaleza de su uso provea condiciones favorables a la infestación por roedores y a la propagación de los mismos, será construido, ampliado o reconstruido a prueba de ratas, de acuerdo a las disposiciones del Código Uniforme de Construcción, edición del 1997, según sea enmendado, adoptado por ARPE.
13. Los edificios que tuvieran una planta destinada para vivienda y otra para comercio; éstas han de quedar completamente incomunicadas entre sí.

ARTICULO V PISCINAS PUBLICAS

Sección 1.00 ENDOSOS Y LICENCIAS SANITARIAS

1.01 Endosos

1. Para modificar o construir una piscina, será necesario presentar con anterioridad un plano del proyecto, para obtener los endosos del Departamento y de la Administración de Reglamentos y Permisos.

2. Dicho plano se incluirá con un memorial explicativo donde se señalará la localización del proyecto; fuente de abasto de agua, carga del diseño, los desagues y niveles, una descripción del equipo a ser utilizado y cualquiera otra información requerida por el Secretario.

Sección 1.02 Licencia sanitaria

1. Toda persona que opere, posea, administre, arriende o en forma alguna ejerza dominio sobre una piscina pública, deberá obtener, una licencia sanitaria previo a su operación, a tenor con las disposiciones de este Reglamento.

2. Deberá obtener un permiso de uso expedido por ARPE, previo a que se expida una licencia sanitaria.

3. Previo a la expedición de la licencia sanitaria, el dueño, arrendador o parte interesada hará tomar dos muestras de agua a la piscina en días diferentes, someterá dichas muestras a un análisis bacteriólogico y presentará los resultados conjuntamente con el formulario de solicitud de licencia y el permiso de uso de ARPE. Los análisis deberán ser realizados en un laboratorio certificado. Los resultados de dichos análisis deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el Título 40, parte 141 del Código de Regulaciones Federales (CFR, por sus siglas en inglés.

Sección 2.00 REQUISITOS SANITARIOS PARA PISCINAS PUBLICAS

2.01 Especificaciones de diseño y construcción:

1. Serán construídas de concreto o de otro material impermeable, con las entradas y salidas del agua localizadas de tal forma que permitan obtener una efectiva y uniforme circulación del agua, con el propósito de evitar puntos muertos.

2. Se proveerán orificios múltiples de alimentación a piscinas rectangulares de más de veinte (20) pies de ancho. En piscina más anchas, con los orificios de desague hacia el centro del estanque, los orificios de alimentación se instalarán a intervalos de veinte (20) pies, circundando el perímetro de la piscina. En las piscinas de formas irregulares, se hará un estudio de la probable circulación del agua y las diferentes entradas se espaciarán de manera que se obtenga un circulación completa.

3. Toda piscina estará provista de un orificio de desague en la parte más profunda; dicho orificio será de suficiente capacidad para vaciar el estanque en cuatro (4) horas o menos. El orificio de desague tendrá un área cuatro (4) veces mayor que el de la tubería de carga, con el propósito de reducir las corrientes producidas por la succión.

4. El estanque estará provisto de un sistema de desague alrededor del perímetro del mismo o de cualquier otro sistema de desague superficial que apruebe el Secretario. Dicho sistema estará provisto de orificios de desagues espaciados a quince (15) pies de distancia de centro a centro. Se prohibe la conexión directa entre la piscina y un abasto público de agua.

5. Los pisos y paredes serán de superficies lisas, de color blanco o pastel, con las característica de reflejar, en vez de absorber, la luz. Se permite la instalación de logos obscuros o de color

claro en la línea de agua, pero estos no podrán exceder de, doce pulgadas (12) de altura.

6. El piso y las paredes de las piscinas estarán libres de grietas estructurales y serán de material no tóxico, suave y de acabado no resbaladizo.

7. En las piscinas donde utilicen trampolines al nivel de su borde la profundidad mínima del agua; en la zona más profunda no será menor de seis (6) pies.

8. En toda piscina que tenga trampolines, el área de la piscina dedicada al uso de los trampolines se determinará tomando como base un radio de diez (10) pies desde el extremo libre del tablón de brincos. Esta área del estanque será utilizada exclusivamente por los bañistas que hagan uso de dichos trampolines. Las siguientes profundidades mínimas se proveerán para las distintas elevaciones a que se instalen los trampolines:

   a. Trampolines hasta tres (3) pies de alto sobre el borde requerirán una profundidad de piscina no menor de diez (10) pies.

   b. Trampolines más altos de tres (3) pies requerirán una profundidad de piscinas no menor de doce (12) pies.

   c. Trampolines y plataformas serán de material no absorbente, a prueba de resbalones y de suficiente resistencia, que le permitan soportar la carga para la cual fueron diseñados.

   ch. Todo trampolín sobre veinte y una (21) pulgadas del piso de la piscina, estará provisto de una escalera.

9. Desnivel (Declive)

   a. La pendiente en el fondo de la piscina, donde la profundidad del agua sea menor de cinco (5) pies, será de un máximo de un (1) pie vertical, por cada diez (10) pies horizontal y de un mínimo de un (1) pie vertical, por cada cuarenta (40) pies horizontal.

   b. En áreas con profundidad mayor de cinco (5) pies, la pendiente será de un máximo de, un (1) pie vertical, por cada tres (3) pies horizontal.

   c. Se evitarán superficies planas, o a un mismo nivel, en el fondo de la piscina.

ch. Cualquier transición en el declive o desnivel del piso sólo debe ocurrir a una profundidad mínima de cinco (5) pies de agua. Dicha transición deberá señalarse mediante una marca de dos (2) pulgadas de ancho, obscura y contrastante en el fondo de la piscina y se extenderá hacia la pared a ambos lados de la misma.

Esta transición deberá señalarse además, por una línea de seguridad compuesta por anclas de copa colocadas a dos (2) pies, antes de la marca contrastante, hacia el área más llana de la piscina. Esta línea de seguridad debe ser dotada de boyas visibles a un intervalo máximo de siete pies (7).

10. Marcadores de profundidad

a. La profundidad mínima de una piscina en el área más llana, será de tres pies (3) y de cuatro pies (4) en el área más profunda.

b. Se instalarán marcas o señales permanentes, indicando la profundidad de la piscina, utilizando números y letras de una altura mínima de cuatro (4) pulgadas, en un fondo contrastante.

c. Las marcas indicando la profundidad, estarán localizadas a ambos lados de la piscina; en la parte más llana, en el **"slope brake"** y la pared, en la parte más profunda. Estas marcas deberán ser legibles desde el interior de la piscina y desde los alrededores de ésta.

ch. Piscinas de profundidad menor de seis (6) pies, deberán estar provistas de marcas permanentes de cuatro (4) pulgadas de altura, indicando "prohibido zambullirse". Estas marcas deberán estar localizadas a cada lado de la piscina en la parte superior de su borde, a dos pies del agua y a una distancia, una de otra, de veinte y cinco (25) pies.

d. Toda marca o señal que se coloque en una superficie horizontal de la piscina, deberá ser de material a prueba de resbalones.

11. Accesos

a. Toda piscina deberá esta provista de medios de accesos, por cada setenta y cinco (75) pies de perímetro, con un mínimo de dos, uno a cada extremo. Cuando la parte más profunda sea mayor de treinta pies de ancho, se proveerá acceso a la piscina, a ambos lados de esta área. Los accesos podrán ser: escaleras, escalones, huellas (treads) o cualquiera otro acceso aprobado por el Departamento.

b. Las escaleras estarán contruídas de material resistente a la corrosión y deberán estar bien fijadas a la piscina. Deberá haber un espacio de por lo menos tres (3) a seis (6) pulgadas, entre la escalera y la pared de la piscina. Estos espacios deberán, sobresalir, por lo menos, veinte y ocho pulgadas sobre el piso de la piscina.

c. Los escalones de descanso serán de un mínimo de cinco (5) pulgadas de ancho y diez (10) de largo, con una distancia mínima entre ellos, de doce (12) pulgadas. Serán de superficie no resbaladiza e incrustadas en la pared de la piscina.

ch. Toda escalera estará provista de pasamanos, fijados al escalón inferior y a la parte superior de la piscina.

d. El área interior de la piscina no será obstruida por ninguna estructura, a menos que ésta pueda ser justificada, como parte del diseño del sistema de recirculación.

12. Aceras

a. Se proveerá acera de no menos de cuatro pies (4) de ancho, alrededor de toda la piscina.

b. La acera será de material no absorbente, suave, no resbaladizo y con bordes redondos. Tendrá un desnivel hacia afuera (contrario a la dirección de la piscina), de un cuarto (1/4) de pulgada por pie y provista de un desague de piso, por cada cien (100) pies cuadrados de superficie.

c. Se proveerán "caminos" (veredas) entre la piscina y las facilidades sanitarias; estos caminos estarán construídos de material no absorbente, suave y a prueba de resbalones.

13. Iluminación

Toda piscina a ser utilizada en horas de la noche, o que no tenga iluminación natural adecuada, deberá estar provista de iluminación artificial adecuada.

a. La iluminación de toda piscina ubicada a la intemperie deberá proveer un mínimo de cinco pies (5) bujías sobre la superficie del agua y la plataforma (acera) de la piscina.

   La iluminación bajo el agua será no menor de medio (0.5) vatios, por pie cuadrado, de superficie de agua.

b. La iluminación de toda piscina localizada en interiores deberá proveer un mínimo de diez (10) pies bujías sobre la superficie del agua y la plataforma de la piscina. La iluminación bajo el agua, será no menor de ocho décimas (0.8) voltios, por pie cuadrado de superficie de agua.

c. El sistema de iluminación localizado bajo el agua deberá protegerse contra corto circuito.

Ch. Todas las conexiones e instalaciones eléctricas cumplirán con las disposiciones en la última edición del Código Eléctrico de Puerto Rico.

14. Areas o locales para equipo

a. Todo equipo designado por el fabricante para ser usado en exteriores, podrá ser almacenado en un área para equipo. Todo otro equipo, deberá ser mantenido en un local para tales fines.

b. Toda tubería plástica que esté expuesta por prolongados períodos de tiempo a la luz solar, deberá ser revestida o protegida, de posible degradación por rayos ultravioletas.

c. El área designada para guardar equipo podrá ser de alambre eslabonado en sus cuatro lados, siempre y cuando tenga como mínimo, cuatro (4) pies de altura, con un portón que cierre automáticamente.

ch. El local designado para guardar equipo deberá estar protegido en por lo menos tres de sus lados y en la parte superior. El cuarto lado puede ser un portón, una

verja o abierto, siempre y cuando esté protegido contra la entrada de personas ajenas.

d. El piso, tanto del área o del local para equipo, será de concreto o de otro material no absorbente, de suave terminación, a prueba de resbalones, con drenajes adecuados.

e. No podrán almacenarse en estos locales substancias químicas que emitan vapores o gases corrosivos o cualquier otro artículo que dificulte la entrada a estos.

f. En locales con techos fijos, la altura mínima será de siete (7) pies.

15. Facilidades sanitarias

1. Servicios Sanitarios

a. Toda piscina estará provista de duchas y de servicios sanitarios adecuados e independientes para ambos sexos. Estos servicios sanitarios deberán estar convenientemente localizados con respecto a la piscina.

b. El número de duchas y aparatos sanitarios necesarios se calculará a base de la carga máxima de la piscina; y se requerirá como mínimo, un inodoro por cada sesenta (60) hombres y otro por cada cuarenta (40) mujeres.

c. Se proveerá un urinal por cada sesenta (60) hombres.

ch. Se proveerá un lavamanos por cada setenta y cinco (75) hombres y otro por cada setenta y cinco (75) mujeres.

d. Se proveerá una ducha por cada cuarenta (40) hombres y otra por cada cuarenta (40) mujeres.

e. Se proveerá de por lo menos una ducha en la plataforma de la piscina, a una distancia de veinte pies (20) de ésta.

2. En piscinas localizadas en el exterior de una estructura, deberá proveerse fácil acceso a los servicios sanitarios. Si este acceso no estuviera visible desde la piscina,

deberán colocarse rótulos indicando la dirección o localización de estas facilidades.

3. Los pisos de los servicios sanitarios serán construídos de concreto u otro material no absorbente; tendrá superficies suaves y a priueba de resbalones y tendrán declives hacia los drenajes.
4. Se proveerán vestidores independientes para ambos sexos o un sistema de gavetas (lockers), con llaves, para que los bañistas guarden sus efectos personales.

2.02 Requisitos Operacionales

1. Calidad del Abasto de Agua

a. El abasto de agua será de una fuente potable aprobada por el Departamento y cumplirá con los estandares primarios y secundarios, según establecidos en el Título 40, Parte 141 y 143 del Código de Regulaciones Federales, según enmendado.

b. Si la fuente procediera de un abasto de agua salada, el agua estará exempta de cumplir con los parámetros químicos establecidos, excepto los referentes a hierro y color.

c. Será obligatorio la instalación de una válvula que evite el retroflujo en la línea de agua de una piscina que esté conectada a un abasto público de agua.

ch. Se instalarán interruptores de vacios (vacuum breakers) en todas las mangueras utilizadas en la piscina.

d. Se proveerán suficientes grifos para la conección de mangueras en el área que bordea la piscina, para la limpieza de dicha área.

e. El agua de la piscina, se mantendrá libre de bacterias coliformes.

f. Las substancias químicas que se utilicen en el agua de la piscina serán de procedencia aprobada por la "National Sanitation Foundation, Inc." y serán compatibles con otras substancias químicas aceptadas por el Departamento para ser usadas en piscinas.

g. El ph del agua se mantendrá entre siete y dos décimas (7.2) y siete y ocho décimas (7.8).

h. La alcalinidad del agua será no menor de cincuenta partes por millón (50 ppm).

i. El cloro libre residual se mantendrá a una concentración entre un miligramo por litro, a cinco miligramos por litros (1mg/L – 5 mg/L).

j. El residual de bromuro si se aplicare, será entre uno y medio miligramos por litro a seis miligramos por litros (1 ½ mg/L – 6 mg/L).

k. La concentración máximo de ácido cianúrico será de 100 mg/L.

l. La concentración máxima de amonia quaternaria será de cinco miligramos por litros (5 mg/L).

m. La concentración máxima de cobre será de cero punto un miligramos por litros (0.1 mg/L).

n. La concentración máxima de plata será de cero punto un miligramo por litro (0.1 mg/L).

o. La concentración residual máxima de cloro con amonia se mantendrá en dos puntos cero partes por millón (2.0 ppm).

2. Limpieza y mantenimiento de las piscinas, sus edificaciones y alrededores.

   a. Los pisos y las paredes de las duchas se limpiarán diariamente, utilizándose un desinfectante aprobado para tales fines a la concentración indicada por el fabricante.

   b. Las paredes, pisos y cielo raso de los servicios sanitarios; los vestidores y cualquiera otra edificación de la piscina, se mantendrán siempre en buenas condiciones de reparación y de limpieza. Los aparatos sanitarios también se mantendrán limpios y en buen estado de reparación y funcionamiento. Los lavamanos estarán provistos de jabón líquido y papel toalla, o de otro equipo mecánico para el secado de las manos. Además, se proveerá un recipiente sanitario para depositar el papel toalla.

   c. El fondo y las paredes de la piscina se limpiarán cuantas veces sea necesario con el equipo de succión adecuado para conservarlos en buen estado de limpieza en todo momento.

ch. Los canales de desague de la piscina se conservarán limpios en todo momento.

d. Los desagues de los pisos se limpiarán cuantas veces sea necesario.

e. Los pisos y las aceras circundantes a la piscina se lavarán diariamente con cepillo.

f. El equipo para recoger el cabello de los bañistas se limpiará diariamente.

g. Los filtros se lavarán cuantas veces sea necesario según lo indique la pérdida de presión (cuando la diferencia en la presión entre el afluente y el efluente sea de cinco(5) a siete (7) libras por pulgadas cuadradas). Dichos filtros se lavarán antes de que la referida diferencia en presión sobrepase las siete (7) libras por pulgada cuadrada.

h. La piscina se mantendrá siempre llena con agua hasta el canal de desague, aún durante el período que no esté en uso.

i. La piscina se vaciará totalmente por lo menos cada seis (6) meses para una limpieza general o antes de los seis (6) meses, si el Secretario lo estimare necesario.

j. Los pisos, las paredes y las aceras circundantes al estanque se mantendrán libres de algas y otros depósitos.

k. Se cotejará la claridad del agua de la piscina diariamente. El agua de la piscina se mantendrá lo suficientemente limpia durante todo el tiempo que esté en uso, de manera que un disco negro de seis (6) pulgadas de diámetro colocado en un fondo blanco en el sitio más profundo del estanque sea claramente visible desde la acera, hasta una distancia de diez (10) yardas horizontales a lo largo del mismo.

l. Se prohibe la presencia de cualquier animal dentro del área de la piscina.

m. Será obligatorio instalar una verja de por lo menos cuatro (4) pies de alto en el perímetro del área que comprende la piscina. Dichos alrededores se mantendrán siempre limpios.

n. Se proveerán zafacones sanitarios con tapas de buen ajuste; estos deberán estar convenientemente localizados para disponer de los desechos dispersos que puedan encontrarse en el área de la piscina.

o. Se proveerá por lo menos una (1) fuente de agua en el área de la piscina para el uso de los bañistas.

2.03 Carga de la piscina

1. La carga de la piscina será calculada a base de una persona por cinco (5) galones por minuto de flujo de recirculación.

2. La carga máxima no excederá en un momento dado de:

   a. Doce (12) personas dentro de un radio de diez (10) pies de cada trampolín en el área de zambullidas (diving area).

   b. Una persona por cada veinte y cuatro (24) pies cuadrados de área superficial de la piscina en el área de natación (swimming area). Entendiéndose por área de natación aquella parta de la piscina con una profundidad mayor de cinco (5) pies, sin contar el área de zambullidas.

   c. Una persona por cada diez (10) pies cuadrados de área superficial en el área de la piscina con una profundidad menor de cinco (5) pies (non-swimming area).

   ch. Del setenta al ochenta porciento (70-80%) del área total de la piscina, se destinará para profundidades menores de cinco (5) pies.

Sección 3.00 REQUISITOS PARA SISTEMAS DE RECIRCULACION Y TRATAMIENTO DEL AGUA

1. Todo equipo de recirculación y tratamiento, tales como: filtros, succión, ionizadores, generadores de ozono, dosificadores de desinfectantes y generadores de cloro; deberá cumplir con las disposiciones de la "NSF".

2. El sistema de recirculación será diseñado de tal manera que provea, por lo menos, un mínimo de cuatro cambios (turn over) del volumen de la piscina por día.

3. El patrón de flujo de recirculación será de cien porciento (100%) a través de la tubería principal de drenaje y cien porciento (100%) a través del sistema de reboso localizado en

el perímetro de la piscina, o de 60% a través del sistema de succión (skimmer).

4. Se proveerán filtros capaces de manejar el flujo de recirculación de la piscina.

5. Toda tubería plástica usada en el sistema de recirculación deberá tener impreso el nombre del fabricante y el logo de la "NSF, Inc.", indicando que la tubería puede ser utilizada para agua potable.

6. Deberán instalarse válvulas en las líneas de retorno, líneas principales de drenajes y las líneas superficiales de rebose.

7. Todas las entradas (inlets) de agua a la piscina serán de tipo ajustable.

8. Toda piscina estará provista de un tubo de sálida (efluente) en su área más profunda.

9. Se proveerá un sistema portátil o una aspiradora de vacio para la limpieza. Toda bomba de vacio estará equipada con un equipo que atrape cabellos e hilos.

10. Se instalará un indicador de tasa de flujo, con lectura en galones por minutos, en la línea de retorno.

11. La disposición final de las aguas usadas provenientes de la piscina cumplirá con las disposiciones de la Autoridad de Acueductos y Alcantarrillados de Puerto Rico.

12. No podrá existir ninguna conexión directa entre el drenaje de la piscina, o el sistema de recirculación de ésta y una línea de aguas negras.

13. Las substancias para la desinfección de las aguas de la piscina, serán añadidas utilizando alimentadores que cumplan con los requisitos de la "NSF, Inc".

14. La capacidad de la bomba de recirculación y la capacidad del equipo de filtración será tal, que permita proveer un desplazamiento completo del agua, cada ocho (8) horas, basado en un coeficiente de filtración de dos (2) a tres (3) galones por pie cuadrado de área, por minuto.

15. El Departamento podrá requerir el uso de coagulantes si fuera necesario y su aplicación se hará en aquel punto del sistema que resulte más efectivo para mantener la calidad del agua.

16. Se proveerán facilidades para el lavado de filtros, a una razón no menor de quince (15) galones por pie cuadrado de área filtrante, por minuto, durante un periodo de cinco (5) minutos, o hasta que el agua de lavado se observe clara durante dos (2) minutos.

17. Queda terminantemente prohibido, el uso de piscinas intermitentes o de vaciamiento periódico.

18. Toda piscina pública estará equipada con un sistema de succión para su limpieza, que permita la remoción de sedimentos y cieno acumuladas en su fondo y en las paredes de la misma.

19. Toda piscina estará provista de equipo para determinar la concentración residual del desinfectante utilizado, el ph y la alcalinidad del agua.

Sección 4.00 NORMAS BACTERIOLOGICAS DEL AGUA DE UNA PISCINA PUBLICA

Los resultados bacteriólogicos de las muestras serán conformes a las disposiciones del Título 40, Partes 141 y 143 del Código de Regulaciones Federales, según sea enmendado aplicables al agua potable.

Sección 5.00 FRECUENCIA DE LA TOMA DE MUESTRAS

1. Para análisis bacteriólogico (incluyendo presencia de bacilos coliformes), se tomarán muestras por lo menos una vez (1) al mes.

2. Para determinar ph y determinar las concentraciones de desinfectantes en el agua:

   a. Antes de comenzar operaciones cada día.

   b. Por lo menos, una vez durante las sesiones de las tardes y noches en que la piscina esté en uso.

   c. A intervalos de no más de cuatro (4) horas cuando la piscina esté abierta para bañístas.

3. Debe cotejarse por lo menos una vez por semana la alcalinidad total.

4. Cuando se utilice ácido cianúrico en piscina al aire libre, debe medirse su concentración inmediatamente después que se disuelva en el agua y de ahi en lo adelante, mensualmente.

Sección 6.00 RECORDS (LIBROS DE REGISTRO)

Todo dueño o administrador de una piscina pública será responsable de llevar diariamente los siguientes datos en un libro de registro:

1. Resultados de muestras bacteriólogicas y químicas; incluyendo la fecha y la hora que cada muestra fue tomada y su resultado.

2. Lectura de ph (hora de lectura y fecha)

3. Lectura de cloro residual, o residual de cualquier químico utilizado en la desinfección de no ser este cloro, incluyendo la fecha y hora de cada lectura

4. Fecha de lavado de piscina

5. Fecha de lavado de filtros

6. Hora, fecha y cantidad de cloro o de cualquier otro desinfectante añadido

7. Hora y fecha en que el fondo y las paredes de la piscina se limpiaron

8. Fecha de cambio del agua de piscina.

Sección 7.00 PROHIBICIONES Y DEBERES DE USUARIOS DE PISCINAS PUBLICAS

1. Se prohibe el uso de las piscinas a personas excesivamente quemadas por el sol o con cortaduras cubiertas con esparadrapos o vendajes. Así mismo se prohibe también el uso de las piscinas a personas que demuestren síntomas evidentes de enfermedades tales como: infecciones en los pies, lesiones en la piel, ojos inflamados, supuraciones, oídos infectados o cualquiera otra manifestación que indique una condición infecciosa. El dueño o administrador de la piscina será responsable de evitar su uso a personas que demuestren los síntomas o condiciones citadas.

2. No se permitirá llevar comida, bebida, chicle o tabaco al estanque. Ningún objeto de cristal o loza se llevará al área de la piscina.

3. Toda persona tomará una ducha antes de entrar a la piscina.

4. Todo bañista que abandone el área de la piscina por cualquier razón, tomará una ducha antes de reingresar a la piscina.

5. No se permitirán nadadores en el área de los trampolines.

6. No se permitirá más de una persona a la vez en los trampolines.

7. No se permitirá la presencia de infantes o niños con pañales dentro de la piscina.

Sección 8.00 NORMAS DE SEGURIDAD

1. No se permitirán personas corriendo alrededor de la piscina.

2. Los bañistas en los trampolines no se zambullirán hasta tanto el área esté libre de otros bañistas.

3. Los salvavidas serán responsables y tendrán la autoridad para hacer cumplir las normas de seguridad dentro y fuera del agua.

4. Todos los salvavidas estarán certificados por la Cruz Roja Americana, la Y.M.C.A. o cualquier entidad nacional acuática equivalente, que cumpla con los estándares de las mencionadas agencias.

5. Los salvavidas, al igual que los instructores de natación, deberán estar certificados en Primeros Auxilios y en resucitación cardiopulmonar (C.P.R., por sus siglas en inglés) de adultos, niños e infantes, por la Cruz Roja Americana, la Asociación Americana del Corazón, el Concilio Nacional de Seguridad o cualquier entidad equivalente.

6. Las certificaciones antes mencionadas se mantendrán en las oficinas administrativas y estarán accesibles al Secretario.

7. El equipo de seguridad se mantendrá en un lugar conspicuo y estará disponible para uso inmediato.

8. Toda substancia química será almacenada en un área fresca, seca y bien ventilada; dicha área tendrá techo y no estará accesible al público.

9. Las substancias químicas que emitan vapores corrosivos; no serán almacenadas en el local de equipo.

10. Los envases que contengan o hayan contenido substancias químicas, deberán ser descartados a tenor con las disposiciones aplicables de la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico.

11. Las chorreras de las piscinas serán instaladas de acuerdo a las recomendaciones del fabricante.

12. Las reglas o normas de las piscinas públicas, serán desplegadas en rótulos con letras no menor de una (1) pulgada de alto; dichos rótulos deberán ser legibles desde la plataforma de la piscina. Estas reglas deberán contener la siguiente información:

    a. "Se prohibe comer, beber o mantener animales dentro de la piscina o en sus alrededores"

    b. Carga: ___ personas

    c. Horario ____ am a ____ pm

    ch. Se requiere "ducharse" antes de entrar a la piscina

13. No se permitirá el uso de piscinas durante horas de la noche, a menos que se cumpla con las disposiciones de iluminación, señaladas en el Capítulo II, Artículo V, Sección 2.01 (13) de este Reglamento.

14. Toda piscina estará equipada con una garrocha de suficiente largo, que permita alcanzar cualquier extremo de los lados de la misma.

15. No se permitirá el uso de la piscina, cuando las lecturas o resultados de ph, de cloro residual, bacilos coliformes o del residual del desinfectante que se esté utilizando, demuestren que están fuera de lo establecido en este Reglamento.

    El uso de la piscina se permitirá nuevamente, una vez se compruebe que dichas lecturas están dentro de las disposiciones del Reglamento.

16. Si una muestra para determinar la presencia de coliformes resultare positiva, se tomará otra muestra para verificar que el agua está nuevamente dentro de las normas aceptables.

ARTICULO VI APLICACION DE VENENOS COMERCIALES

Sección 1.00 REQUISITOS PARA OBTENCION DE LICENCIA

1. Toda persona que se dedique en Puerto Rico a la práctica de la aplicación de venenos comerciales, con fines de lucro, mediante el uso de cualquier medio o artefacto, deberá obtener una licencia para estos propósitos, expedida por el Secretario según lo dispuesto en la Ley Núm. 132 de 28 de junio de 1966.

2. La solicitud de licencia se radicará en el Departamento y estará acompañada de los siguientes documentos o requisitos:

   a. Solicitud de Licencia de Exterminador con un sello de $5.00 de Rentas Internas.

   b. Presentar evidencia de que se posee experiencia, habilidad y destreza en el uso de plaguicidas o deberá presentar una certificación del Departamento de Agricultura una vez haya aprobado el curso ofrecido por el Servicio de Extensión Agrícola.

   c. Certificación de que los venenos comerciales que utilizará están registrados en el Departamento de Agricultura del Gobierno de Puerto Rico, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 49 del 10 de junio de 1975. (La compra de plaguicidas de uso restringido estará condicionada a la poseción de la certificación correspondiente del Departamento de Agricultura de Puerto Rico).

   ch. Acta de nacimiento o licencia de conducir para demostrar mayoría de edad.

   d. Certificado de Buena Conducta de la Policía de Puerto Rico. En el caso de persona jurídica, este requisito deberá ser cumplimentado por sus funcionarios y empleados.

   e. Una póliza de seguro con una compañía aseguradora, debidamente autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, con un límite no menor de cincuenta mil (50,000) dólares por una persona o cien mil (1000,000) dólares por ocurrencia, para responder por los daños y perjuicios que por acción u omisión se causaren a otros, interviniendo culpa o negligencia, o una certificación de que dicha póliza ha sido obtenida y aprobada por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico. Sólo se autorizará en la licencia el uso de plaguicidas en gas, si la póliza de seguro así lo indica.

g. Permiso de uso de la Administración de Reglamentos y Permisos de Puerto Rico.

   i. En caso de que las oficinas y el lugar de preparar y almacenar venenos sea diferente, deberá proveerse permiso de uso para cada lugar, por separado.

   ii. En caso de que una exterminadora tenga más de una oficina o almacén, deberá proveerse de permisos de uso individuales para cada instalación física.

h. Licencia Sanitaria. La oficina local de Salud Ambiental será responsable de expedir la licencia sanitaria, correspondiente, una vez se cumpla con los siguientes requisitos:

   i. Ubicación autorizada mediante permiso de uso.
   ii. Local tenga piso de hormigón.
   iii. Las paredes deberán ser de hormigón o revestidas de material impermeable hasta una altura de 36 pulgadas del piso, como minímo.
   iv. Las dimensiones del local no serán menor de 100 pies cuadrados y no menor de ocho 8 pies de altura.
   v. La iluminación deberá ser adecuada, entendiéndose aquella que a una altura de 30 pulgadas del piso mantenga una intensidad no menor de 10 pies bujías.

   vi. Estará provisto de agua potable, proveniente de abasto aprobado. Deberá tener facilidades apropiadas para el lavado de equipo. El lavabo deberá ser de profundidad adecuada, y se mantendrá limpio y en buen estado de funcionamiento.
   vii. Deberá tener acceso a servicio sanitario provisto de inodoros, duchas, lavamanos y equipo necesario para que los operarios guarden y se cambien de ropa antes y después de la jornada de trabajo.
   viii. Todos los locales estarán adecuadamente ventilados. Se considerará adecuadamente ventilados, cuando haya puertas, ventanas, claraboyas o demás huecos no obstruidos, equivalentes en área a cuanto menos, 20% del área total del piso. Cuando no exista el área de ventilación mencionada, será considerada adecuada la ventilación artificial o mecánica si la misma provee no menos de 8 cambios de aire por hora con recirculación no mayor de 50% (porciento).

i. Quince (15) dólares en sellos de Rentas Internas para la expedición de licencia; se incluirá un sello de diez (10.00) dólares y otro de cinco (5) dólares.

j. Dos (2) fotos a color recientes 2"x2" del solicitante cuando se trate de una persona natural. En caso de persona jurídica, el Certificado de Incorporación, si aplicare.

k. Nombre y dirección exacta del negocio, incluyendo sus sucursales y almacenes.

i. Se expedirá una licencia individual para las sucursales, siempre y cuando las personas, naturales o jurídicas, cumplan con los requisitos de la Ley Núm. 132 de 28 de junio de 1966.

ii. Las licencias no serán transferibles de persona a persona, ni de ubicación. Será responsabilidad del poseedor de tal licencia colocarla a la vista del público en sitio prominente del establecimiento y presentarla según sea requerida por el Secretario o su representante autorizado por el Departamento de Agricultura.

iii. Será obligación del poseedor de la licencia conservarla en buen estado. En caso de deterioro o extravío de la licencia, será responsabilidad del interesado requerir por escrito al Departamento un duplicado de la misma. Con tal solicitud, deberá acompañar un sello de Rentas Internas por valor de diez (10) dólares y una foto a color tamaño 2"x2".

l. Los vehículos usados por los poseedores de estas licencias estarán debidamente identificados. Se considerarán debidamente identificados cuando:

1. Todos los vehículos de motor, así como todos los remolques (trailers) usados en las actividades, serán rotulados permanentemente y/o tendrán anuncios magnéticos con el nombre de la persona o de la exterminadora a la cual se otorgó la licencia, el pueblo en que radican las oficinas o almacenes y el número de licencia del Departamento.

2. Todos los vehículos de motor usados para la promoción del negocio serán rotulados permanentemente y los anuncios magnéticos contendrán el nombre de la persona o de la exterminadora a la cual se otorgó la

licencia y el número de la licencia expedida por el Departamento.

3. Las letras usadas en la rotulación de vehículos de motor o remolques (trailers) serán de una altura no menor de 1½ pulgadas y su color contrastará con el fondo en que se encuentren, de tal manera que sean fácilmente legibles por una persona de visión normal a una distancia de diez metros. La rotulación de los vehículos de motor o remolques (trailers) estará localizada en un lugar fácilmente legible.

m. Las personas que se dediquen a suplir venenos comerciales o equipo relacionado a tales venenos, a personas que posean licencias, deberán tener licencia a su vez para operar este tipo de negocio de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes en los Departamentos de Agricultura y Salud.

n. Las instalaciones físicas ubicadas en centros comerciales y que comparten áreas del edificio, deberán cumplir con la Sección 1.00, Inciso 2 (g), de este Artículo para obtener una licencia sanitaria. Además, deberán estar aisladas con paredes de hormigón o revestidas de material impermeable dentro del complejo comercial. La ventilación será obtenida del exterior de dicho complejo.

o. Se le otorgará una licencia a cualquier persona jurídica, esté o no domiciliada en Puerto Rico, siempre y cuando esté incorporada o autorizada a realizar negocios en Puerto Rico su principal ejecutivo, quien deberá ser la persona responsable del negocio, haya obtenido una licencia bajo la Ley Núm. 132 del 28 de junio de 1966, y haya cumplido con lo requerido por está Sección.

3. Las licencias otorgadas por el Secretario, una vez se cumpla con lo requerido en esta Sección, estarán vigentes por un año y deberá radicarse una solicitud de extensión por cada año subsiguiente, con treinta (30) días de antelación a la expiración de la licencia vigente.

Sección 2.00 ROTULACION DE LOS ENVASES DE VENENOS COMERCIALES

La rotulación de cualquier envase cumplirá con las leyes y reglamentos aplicables, de la Agencia Federal de Protección Ambiental y deberá contener el número de registro correspondiente en el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

Sección 3.00 INFORMES DE ACCIDENTES, MUERTES O ENFERMEDAD

1. Solo se usarán los venenos comerciales, de acuerdo con las instrucciones para su uso, contenidas o registradas en sus etiquetas.

2. Inmediatamente que ocurra alguna enfermedad o muerte de alguna persona como resultado de, o que se sospeche hubiese sido causada por, la exposición de tal persona a cualquier veneno comercial, la persona a cargo del servicio, el médico que atiende el caso, así como cualquiera otra persona que tenga conocimiento del asunto, le notificará al Secretario de Salud y al Secretario de Agricultura o su representante autorizado, a la brevedad posible, ofreciendo todos los detalles que sean de su conocimiento. Se incluirá la fecha, la hora y el lugar del accidente; el nombre de los accidentados; los venenos comerciales usados; la fecha en que se recibió tratamiento; y la facilidad hospitalaria donde se ofreció el mismo.

3. En caso de envenenamiento o intoxicación, deberá proveer al Secretario del marbete o etiqueta del veneno comercial, así como al médico que esté atendiendo el caso.

4. Los operarios que estén expuestos a substancias tóxicas o a cualquier substancia nociva a la salud, que pueda introducirse por la piel o por las membranas mucosas estarán provistos del siguiente equipo protector: gafas de seguridad; guantes; botas; equipo de protección para las vías respiratorias; y otros artefactos de protección personal, de tal manera que no haya riesgo a su salud. Las personas que se dediquen a la aplicación de venenos comerciales, así como aquellos que se dediquen a la venta, traspaso, almacenamiento, manejo, donación y uso de los mismos, estarán obligados a cumplir con
los requisitos del Departamento del Trabajo sobre Seguridad e Higiene Industrial.

5. Será responsabilidad de las personas que se dediquen a la aplicación de venenos comerciales con fines pecuniarios, suministrar a sus operarios cualquier salvaguardas, artefacto o medio de seguridad que sea necesario para evitar riesgos a la salud y requerir que se utilicen los mismos. De igual manera, será responsabilidad de dichos operarios el exigir a sus patronos las salvaguardas, artefactos o medios de seguridad necesarios para la protección de su salud y el usar los mismos. Esto es

aplicable también a las personas que vendan, traspasen, almacenen, manejen, donen o usen tales productos, aunque no se dediquen a la aplicación de los mismos.

6. Todo equipo que se utilice para la protección del sistema respiratorio, así como para la protección de la piel y los ojos, será aprobado por el Secretario del Trabajo del Gobierno de Puerto Rico. Este equipo se utilizará únicamente bajo las condiciones de trabajo para las cuales fue aprobado.

7. Cuando se trabaje con substancias que afecten la piel, se usarán guantes de material resistente a dichas substancias.

8. Será responsabilidad de las personas que se dediquen a la aplicación, venta, traspaso, almacenamiento, manejo, donación, o uso de venenos comerciales, tomar todas las medidas de seguridad que fueren necesarias en sus actividades para proteger la salud de las personas que habiten, trabajen o concurran en los lugares en que se apliquen, o se manejen con tales venenos, para proteger la salud de la comunidad en general.

Sección 4.00 RESPONSABILIDADES DE LOS POSEEDORES DE LICENCIAS PARA LA APLICACION DE VENENOS COMERCIALES

1. Los poseedores de las licencias para la aplicación de venenos comerciales serán responsables de:

   a. La selección correcta de los venenos comerciales a usarse en cada aplicación, los cuales deberán estar registrados y autorizados por la Agencia Federal de Protección Ambiental y el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

   b. El uso adecuado de los venenos comerciales y observar las medidas de seguridad en cada caso.

   c. La preparación correcta de las concentraciones de los venenos comerciales a usarse.

   ch. El uso de métodos de tratamientos correctos para cada caso en particular.

Sección 5.00 DISPOSICIONES ADICIONALES SOBRE EL MANEJO DE VENENOS COMERCIALES

1. Los venenos comerciales de uso restringido serán manejados y utilizados por personas a quienes se les

haya explicado los riesgos a que pueden estar expuestos y las precauciones a tomarse en cada caso.

2. Los venenos comerciales deberán almacenarse de la manera descrita en la etiqueta, en locales especiales o guardados en cajas. En las puertas o tapas habrá una indicación visible de la naturaleza peligrosa de las substancias allí almacenadas.

3. Los almacenes o las cajas donde se coloquen venenos comerciales estarán
cerradas con llave para evitar el acceso a ellos de personas no autorizadas.

4. Los venenos comerciales se dejarán en su recipiente original. En ningún caso deberá transferirse a botellas en las que su contenido pueda ser confundido por alimentos o bebidas. Se examinará cada envase con frecuencia, para determinar si hay filtraciones o roturas. Si hay algún envase deteriorado, se cambiará su contenido a uno que haya sido previamente usado para el mismo plaguicida.

5. En los almacenes o cajas usadas para guardar los venenos comerciales no se depositará ninguna otra substancia, ropa o utensilios.

6. Los recipientes o utensilios usados para almacenar, medir, mezclar o preparar los venenos comerciales no podrán ser usados para otros fines.

7. En caso de que exista posibilidad de que se pueda formar polvo, vapores o gases nocivos o irritantes en un local cerrado donde se preparen venenos comerciales, se proveerá ventilación adecuada para eliminarlos y se limitará en lo posible el número de empleados que permanezcan en ese local; a éstos se les proveerá el equipo de protección adecuado.

8. Los venenos comerciales no serán manejados por personas alérgicas a los mismos.

9. Las personas que trabajan habitualmente con venenos comerciales deberán ser objeto de exámenes físicos previo al empleo y de exámenes

periódicos por un médico autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico.

10. Los venenos comerciales requerirán atención y cuidado especial durante su uso.

11. Las aberturas de los depósitos y demás recipientes que contengan venenos comerciales de uso restringido estarán bien cerradas en todo momento, salvo cuando se les están llenando o vaciando.

12. Los venenos comerciales de uso restringido o profesional serán transportados en vehículos adecuados, asegurando la protección del conductor y de las demás personas que viajan en el vehículo, y teniendo sumo cuidado de evitar que estos se derramen, y se cree un riesgo de contaminación al ambiente.

13. Las personas que utilicen pulverizadores o rociadores para aplicar los venenos comerciales de uso restringido tomarán las siguientes precauciones:

    a. Seguirán las instrucciones en la etiqueta, según registrada en la Agencia Federal de Protección Ambiental y en el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

    b. Manejarán los aparatos con sumo cuidado, inspeccionándolos y ajustándolos periódicamente para evitar fallas o accidentes mecánicos que puedan estropearlos.

14. No se llevarán los instrumentos, tales como tubos o boquillas, a la boca en ningún momento.

15. Se proveerá a los empleados que manipulen venenos comerciales de lo siguiente:

    a. Ropa y el equipo de protección necesario, así como el mantenimiento de dicho equipo.
    b. Instalaciones físicas aprobadas para colocar su ropa, el equipo de protección y la vestimenta de uso diario, separadas de los venenos comerciales.
    c. Lugar adecuado para guardar sus alimentos.

16. Las personas que manejen venenos comerciales no deberán comer, beber, ni fumar, sin antes:

    a. Despojarse de la ropa de protección.
    b. Lavarse las manos, la cara y enjuagado la boca.
    c. Alejarse del lugar donde dichos venenos comerciales han sido aplicados.

17. Las personas que utilizan venenos comerciales:

    a. Dejarán la ropa y efectos personales en un lugar provisto por el patrono para ese fin.
    b. Se quitarán toda la ropa de protección al terminar la jornada de trabajo y la dejarán en las instalaciones provistas por el patrono para ese fin.
    c. Al final de cada jornada de trabajo se lavarán las manos, la cara y el cuello y, en el caso de haber utilizado venenos comerciales de uso muy restringido, tomarán una ducha.

18. La ropa de protección se lavará o se limpiará por lo menos una vez a la semana, o con mayor frecuencia, según la naturaleza de la contaminación o según el material con que estén fabricadas. Los guantes se lavarán diariamente.

19. Los aparatos respiratorios y las máscaras contra el polvo se limpiarán y se aerearán al finalizar los trabajos del día. Si al utilizarlos se detecta que huelen a algún producto químico, se procederá a cambiar los filtros de los aparatos respiratorios.

20. Antes de usar el equipo para rociar o fumigar venenos comerciales de uso restringido, deberán tomarse las siguientes precauciones:

    a. Lavar con agua o decontaminante todo el equipo.
    b. Utilizar la ropa y el equipo de protección necesario.

21. En caso de obstrucción de la boquilla de asperjar, la persona que utiliza este equipo, no operará el mismo hasta que remueva la obstrucción de la boquilla.

22. Al lavar los equipos de fumigar o de rociar utilizados para la aplicación de substancias peligrosas, se cuidará

de no contaminar pozos, estanques, arroyos o cualquier fuente o abasto de agua.

23. Las personas que lavan o limpian equipos que han sido utilizados en la aplicación de venenos comerciales de uso restringido, llevarán ropa, botas impermeables y gafas o máscara de protección.

24. Los remanentes de los venenos comerciales que vayan a descartase, así como cajones, botellas y demás envases vacíos, se devolverán al fabricante siempre que sea posible, o se dispondrá de ellos, según lo dispone la reglamentación vigente de la Junta de Calidad Ambiental.

25. No se verterán venenos comerciales en el sistema de alcantarillado sanitario o pluvial.

26. Los venenos comerciales que hayan perdido su eficacia se dispondrán de acuerdo con las instrucciones de la etiqueta y de la Agencia Federal de Protección Ambiental.

Sección 6.00 RENOVACION DE LICENCIAS

1. Para solicitar la renovación de una licencia para la aplicación de venenos comerciales, se cumplimentará el formulario "Solicitud de Renovación de Licencia" y le acompañará un comprobante de Rentas Internas por diez (10.00) dólares.

2. Para dicha solicitud de renovación de licencia, se enviará una certificación de los venenos comerciales que esté utilizando, con el número de registro correspondiente del Departamento de Agricultura. También deberá someterse una carta del suplidor, indicando cuales plaguicidas usará.

3. Enviará original de la Póliza de Seguro de una compañía aseguradora, debidamente autorizada para llevar a cabo negocios en Puerto Rico, con un límite no menor de cincuenta mil (50,000.00) dólares por una persona o cien mil (100,000.00) dólares por una concurrencia, para responder por los daños y perjuicios que por acción u omisión se causaren a otro, interviniendo culpa o negligencia.

4. Enviará un certificado de buena conducta expedido por la Policía de Puerto Rico. En el caso de una persona jurídica,

este requisito le aplicará al presidente de la compañía o su agente o representante.

5. Si ha cambiado de domicilio o de negocio, enviará una copia del permiso de uso y una copia de la licencia sanitaria vigente.

6. Dos fotos a color 2"x2" recientes de su persona. En el caso de una persona jurídica, este requisito le aplicará al presidente de la compañía o su agente o su representante.

Sección 7.00 IDENTIFICACION PERSONAL

1. Toda persona natural o jurídica con licencia del Departamento tendrá que mostrar la misma para poder comprar los venenos comerciales de uso restringido o profesional.

2. Todos los empleados de una empresa que se dediquen a la aplicación de venenos comerciales tendrán que estar bajo la supervisión directa de una persona certificada por el Departamento.

Sección 8.00 VENTA DE PLAGUICIDAS Y/O VENENOS COMERCIALES

1. Toda persona que se dedique a la venta de venenos comerciales tendrá que llevar un inventario y pondrá en la factura el número de licencia del comprador, la cual mostrará a cualquier inspector del Departamento de Salud o del de Agricultura, que lo solicite.

2. Los vendedores de venenos comerciales tendrán que solicitar una licencia de vendedor al Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

ARTICULO VII SALONES DE BELLEZA Y BARBERIAS

Sección 1.00 REQUISITOS ESPECIFICOS

Los establecimientos aludidos en este Artículo cumplirán con los siguientes requisitos:

1. Contarán con servicios sanitarios para damas y caballeros por separado y en número suficientes. Estos servicios sanitarios se mantendrán limpios en todo momento y en buen estado de conservación, provistos de jabón liquido, papel toalla u otro aditamento para el secado de manos, papel sanitario y zafacón. Estarán bien iluminados y adecuadamente ventilados.

2. No se permitirán operaciones de esta naturaleza en una residencia, a menos que el área o local que se usará comercialmente, esté totalmente separado o independiente de la residencia. De ser este el caso, se proveerán los servicios sanitarios necesarios, a tenor con lo dispuesto en la Sección 1.00 (1) de este Artículo.

   La ubicación de esta operación, estará en conformidad con los Reglamentos 4 de Zonificación y el Código Uniforme de Construcción, edición de 1997, según sea enmendado.

3. Estarán provistos de lavabos suficientes. El número de lavabos en el establecimiento estará determinado por la cantidad de clientes y la necesidad particular del establecimiento.

4. Habrá provisión de agua potable, fría y caliente con suficiente presión, procedente de un abasto de agua aprobado por el Departamento.

5. Tendrán un mínimo de 100 pies cuadrados de piso, excluyendo los servicios sanitarios. Se permitirá este tamaño mínimo para establecimiento donde trabaje un sólo profesional. Si hay más de un barbero o especialista al mismo tiempo ofreciendo servicios, deberá haber 40 pies cuadrados adicionales por cada profesional.

6. No tendrán comunicación directa con cualquier otro establecimiento que no sea parte integrante del negocio. Se excluyen del cumplimiento de esta disposición, las barberías y salones de belleza ubicadas en hoteles, centro de estudiantes, centros comerciales y otros establecimientos análogos. Se prohíbe también el uso como dormitorio de salones de belleza o establecimientos análogos. La separación entre estos establecimientos y cualquier otra estructura será mediante paredes construidas desde el piso hasta el techo, sin que haya huecos o aberturas.

7. Todos los desperdicios sólidos serán depositados en receptáculos de material no absorbente y con tapas de buen ajuste. Dichos desperdicios se sacarán del establecimiento en bolsas plásticas selladas con la frecuencia necesaria para que no se constituyan en un peligro a la salud pública o se conviertan en un estorbo público.

8. Todo dueño o arrendatario de un salón de belleza o barbería será responsable de mantener su establecimiento y sus alrededores libre de animales, insectos, ratas y demás sabandijas. Todas las dependencias deberán mantenerse

limpias y libres de desperdicios sólidos. La planta física del establecimiento deberá estar en buenas condiciones. El equipo estará igualmente limpio y bien conservado; incluyendo la aplicación de agentes limpiadores y desinfectantes.

9. Todo técnico o especialista en belleza, así como todo barbero, cuidará de que su persona esté en perfecto estado de salud; sus ropas deberán estar limpias y sus uñas recortadas y limpias.

10. Todo técnico o especialista en belleza, así como todo barbero, que ejerza su profesión en Puerto Rico deberá vacunarse contra la hepatitis B.

11. Los cepillos para el cabello; peinillas; herramientas; tenacillas o pinzas; limas; despegadores de cutículas; removedores de espinillas; tijeras; copas de contactos o almohadillas de las máquinas vibradoras de masajes; así como cualquier otra clase de herramientas, instrumentos u objetos usados en estos establecimientos y que entren en contacto directo con la persona; se desinfectarán después de cada uso y se conservarán apropiadamente en un gabinete. Toda navaja utilizada en salones de belleza, barbería o establecimiento similar, será de naturaleza desechable o de un sólo uso. El almacenaje, en un gabinete de rayos ultravioletas no substituye el uso de agentes germicidas. Se prohíbe el uso de instrumentos sin higienizar.

12. Tanto en los salones de belleza, de estilismo, como en las barberías se utilizará, para la desinfección de equipo, utensilios y objetos, germicidas químicos, catalogados por la Agencia Federal de Protección Ambiental como desinfectantes de hospitales (Hospital Grade), en la concentración y tiempo de contacto recomendado por el manufacturero.

13. El sistema de lavado e higienización será mediante inmersión del objeto, equipo o instrumentos en la solución o agente desinfectante por el tiempo estipulado por el fabricante. Todo establecimiento deberá estar provisto del equipo adecuado para llevar a cabo este proceso de inmersión.

14. Todo profesional en este campo deberá lavarse las manos adecuadamente con agua y jabón o con solución bactericida antes de servir a cada cliente. Si se atiende a un cliente afectado por erupción, cortadura, inflamación o lesión purulenta se desinfectará toda área de contacto inmediatamente, usando jabón y agua, seguido por un desinfectante eficaz.

15. Los delantales, los protectores de cabeza y cualquier otro material análogo, que no sean desechables, serán sometidos a un proceso de lavado y desinfección después de cada uso. En los casos en que se usen protectores de material plástico deberá usarse papel toalla de tal manera, que dichos protectores no tengan contacto directo con la piel del cliente.

16. Todas las toallas se mantendrán en compartimientos cerrados. Cada toalla será estrictamente higienizada luego de ser usada en un solo cliente. Se prohíbe reusar toallas sin haber sido higienizadas adecuadamente. Se prohíbe el uso de esponjas o motas de uso común.

17. El material que sea de uso individual se depositará, una vez usado, en un recipiente sanitario para desperdicios sólidos y bajo ningún concepto podrá ser usado por más de un cliente.

18. Todo producto medicinal usado para coagular sangre se empleará sólo en forma de solución o en polvo y se aplicará con gasa o algodón esterilizado.

19. Los especialistas en belleza o los barberos, no darán tratamiento para enfermedades de la piel. Sólo, podrán dar los tratamientos faciales y del pericraneo que sean recomendados por los libros de textos en este campo, siempre que no se viole la legislación o la reglamentación aprobada al efecto.

20. Estará prohibido fumar dentro de todo local de salón de belleza, barbería o establecimiento análogo.

21. Todo profesional en este campo deberá poseer una licencia de la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas para ejercer su profesión en Puerto Rico.

22. Las disposiciones de este Artículo serán también aplicables a los especialistas en belleza ambulantes, barberos ambulantes, esteticistas y otras profesiones relacionadas con este campo.

ARTICULO VIII PRACTICAS DE FUMAR

Sección 1.00 APLICABILIDAD

Este artículo aplicará a toda autoridad dirigente de todos los locales, empresas o facilidades en la juridicción de Puerto Rico, que estén sujetas a las disposiciones de la Ley Núm. 40 y este Reglamento. Esto incluye, sin que constituya una limitación, los siguientes lugares: edificios públicos; departamentos; agencias e instrumentalidades públicas; planteles de enseñanza; ascensores

de uso público, tanto de transporte de pasajeros como de carga; teatros y cines; hospitales y centros de salud, ya sean públicos o privados; vehículos de transportación pública; restaurantes, cafeterías, establecimientos dedicados al expendio de comidas y establecimientos de comida rápida; museos; funerarias; tribunales; áreas que contengan líquidos, vapores o materiales inflamables; y centros de cuidado de niños.

Sección 2.00 PRINCIPIOS BASICOS Y MEDIDAS A TOMAR

1. Las prohibiciones establecidas no impedirán que la autoridad dirigente pueda habilitar y destinar áreas para fumar en sus facilidades, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en la Ley 40, de 3 de agosto de 1993, según enmendada y este Reglamento; esto en conformidad con el Artículo 5 de esa Ley.

2. No habrá razón por la cual una persona que no fuma tenga que entrar al área destinada para fumar para gestiones relacionadas con su trabajo.

3. Las autoridades dirigentes podrán desarrollar sus propias medidas y determinaciones internas con relación a los asuntos aquí discutidos, así como mantener un sistema de vigilancia y mantenimiento de las medidas establecidas internamente, siempre que no conflijan con las disposiciones de la Ley 40 y de este Reglamento.

4. Las áreas abiertas y ventiladas están exentas de las disposiciones de la Ley 40 y de este Artículo, en virtud de lo establecido en el Artículo 5(c) de esa Ley.

5. Tamaño de los rótulos:

   a. Las autoridades dirigentes deberán fijar en sitio visible y en letras claras y legibles, en los lugares directamente afectados, un rótulo que contenga, por lo menos, la frase "prohibido fumar", seguida de una cita de la Ley 40, según lo dispuesto en el Artículo 4 de dicha Ley.

   b. Igualmente, el área habilitada y destinada para fumar deberá estar claramente identificada por rótulos o anuncios, según lo dispone el Artículo 5(a) de la Ley 40.

   c. Los rótulos requeridos por la Ley 40 en su Artículo 5 (a) deben ser de letras claramente legibles de no menos de 6 pulgadas de alto y los trazos de las letras deberán de ser

de no menos de 3/4 de pulgadas de ancho. El espacio mínimo entre letras será de no menos de 3/8 de pulgada.

6. Ventilación:

   a. El área de fumar debe ser, en lo posible, una abierta y ventilada; según lo dispone el Artículo 5 (c) de la Ley 40. En caso de que la misma sea una cerrada, habilitada y destinada para fumar, serán necesarios los equipos requeridos por dicha Ley.

   b. En estos casos, el aire del área destinada para fumar deberá expelerse directamente hacia el exterior por medio de extractores, o en la alternativa, se conducirá a través del sistema de ventilación para ser filtrado y diluido hasta el punto que reúna las características de aire fresco aceptable según los Estándares Nacionales de Calidad Primaria de Aire Ambiental de "EPA".

   c. No obstante, se permitirá utilizar aire transferido de otras habitaciones al área de fumar. El aire transferido ya estará acondicionado a la temperatura deseada y deberá ser adecuado para los requisitos en las área habilitadas para fumar.

   ch. Será necesario crear una presión negativa en el área de fumar con respecto a las otras áreas, ya sea por medio de extractores u otra ventilación adecuada, para impedir el movimiento del humo del área de fumar a las áreas de no fumar.

7. El área de fumar constará del siguiente equipo:

   a. Un extintor independiente para fuegos clase A, o según se especifica en el Código de Bomberos de Puerto Rico, Sección 1300.5(C), (D), (E) y (F), según sea enmendado de por lo menos 5 libras de capacidad, instalado en un lugar visible y accesible, preferiblemente cerca de la salida [CBPR, Secc. 500.2B, según sea enmendado].

   b. Ceniceros en cantidades suficientes.

   c. En caso de que el área designada para fumar sea una cerrada, la misma deberá incluir extractores y purificadores de aire, en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5(c) de la Ley 40.

8. Medidas a tomar en planteles de enseñanza:

   a. Para todos los propósitos de seguridad y salud en planteles de enseñanza, su administración se regirá de acuerdo con lo establecido en el Código de Bomberos de Puerto Rico, según sea enmendado y lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley 40. En el caso de planteles de enseñanza hasta el duodécimo grado, podrá habilitarse un área de fumar accesible sólo a maestros y empleados, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 5 (e) de la Ley 40.

   b. El área de fumar resultante se regulará de acuerdo con lo establecido de este Reglamento.

9. Medidas a tomar en Hospitales:

   a. Para todos los propósitos de seguridad y salud en hospitales, su administración se regirá de acuerdo con lo establecido en el Código de Bomberos de Puerto Rico, según sea enmendado, en especial lo dispuesto en el Artículo 7 de ese Código.

   b. El personal médico de los hospitales y centros de salud públicos y privados adoptarán una política institucional para atender aquellas situaciones donde una abstinencia a la nicotina sea detrimental al tratamiento del paciente, según lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 40.

10. Medidas a tomar en Instituciones Penales:

   a. Para todos los propósitos de seguridad y salud en instituciones penales, las autoridades en control se regirán de acuerdo con lo establecido en el Código de Bomberos de Puerto Rico, en especial lo dispuesto en el Artículo 7 de ese Código.

   b. Las autoridades en control de toda institución penal adoptarán una política institucional para atender aquellas situaciones donde una abstinencia a la nicotina afecte adversamente la conducta del confinado, según lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 40.

11. Medidas a tomar en Centros de Tratamiento de Adictos:

   a. Para todos los propósitos de seguridad y salud en centros de tratamiento de adictos, las autoridades en control se regirán de acuerdo con lo establecido en el

Código de Bomberos de Puerto Rico, según sea enmendado, en especial lo dispuesto en el Artículo 7 de ese Código.

b. Las autoridades en control de todo centro de tratamiento de adictos adoptarán una política institucional para atender aquellas situaciones donde una abstinencia a la nicotina afecte adversamente la conducta del paciente del centro, según lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 40.

12. Orientación a empleados:

a. Toda autoridad dirigente tendrá la obligación de orientar a sus empleados sobre el alcance y justificación de las disposiciones de la Ley 40, pudiendo coordinar con el Departamento charlas educativas sobre el alcance de la misma, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 8 de dicha Ley.

ARTICULO IX CONTROL DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES POR ANIMALES

Sección 1.00 FACULTADES DEL SECRETARIO

1. El Secretario tendrá facultad para reglamentar la posesión de animales domésticos; para el control de rabia y otras enfermedades transmisibles; para responsabilizar a los municipios a proveer refugios o depósitos de animales; y para regular la posesión de animales domésticos en viviendas multipisos.

Sección 2.00 INSCRIPCION DE ANIMALES DOMESTICOS

1. Será responsabilidad de todos los municipios de Puerto Rico llevar un registro de inscripción de perros y gatos, según lo dispuesto en este Artículo y en las ordenanzas municipales. En dicho registro se anotará lo siguiente: nombre, dirección y número de seguro social del dueño del animal; fecha de inscripción; raza del animal doméstico; número de placa que llevará dicho animal; y la fecha de expedición y fecha de expiración.

2. Para ser inscrito, todo animal doméstico deberá estar vacunado contra distemper, hepatitis, corona virus, leptospirosis, rabia, parvo virus; también deberá estar libre de parásitos externos e internos y otras enfermedades que sean prevenibles a través de vacunación. El dueño será responsable de presentar la

evidencia de vacunación y un certificado de salud expedido por un veterinario licenciado y colegiado en Puerto Rico.

3. Todo dueño de un animal doméstico tendrá la obligación de inscribirlo en el municipio de residencia.

4. Todo animal doméstico podrá transitar por las calles o vías públicas, atado a una cuerda o cadena y conducido por su dueño o representante. El dueño del animal deberá recoger los desechos fecales dejados por el animal y vendrá obligado a dejar el área limpia.

Sección 3.00 RECOGIDO DE ANIMALES REALENGOS Y MUERTOS

1. Los municipios de Puerto Rico llevarán a cabo el recogido de animales muertos o realengos, y a expensa propia dispondrán lo necesario para ese fin.

2. El Secretario tendrá la facultad de ordenar al municipio correspondiente recoger todo animal realengo que circule por las calles o vías públicas de Puerto Rico, con o sin la debida identificación.

3. Los animales recogidos por el municipio se llevarán a un albergue municipal o privado, siendo el municipio responsable de los gastos que ello represente. En dicho albergue se tomará la siguiente acción:

   a. Se notificará por escrito a los dueños de los animales que sean identificados.

   b. Los dueños identificados podrán reclamar los animales en el centro de adopción, según lo estipule la ordenanza municipal al efecto.

   c. Los animales no reclamados podrán ser adoptados, vendidos o sacrificados, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Núm. 67, de 1973, según enmendada, conocida como Ley para Protección de Animales, en el tiempo estipulado en la ordenanza municipal para tales efectos.

Sección 4.00 RABIA U OTRAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES DEL ANIMAL A PERSONAS

1. El Secretario podrá ordenar de inmediato la eutanasia de todo animal de cualquiera especie atacado de rabia, y el sacrificio del mismo no será diferido por ningún pretexto ni circunstancia. Aquellos animales expuestos al virus de rabia mediante

mordedura de animal con rabia confirmada o de una mangosta, podrá ser igualmente sacrificado.

2. En casos sospechosos de rabia o de enfermedades que son transmisibles del animal al hombre, los animales clínicamente sospechosos serán puestos en observación bajo la vigilancia de un veterinario licenciado y colegiado en un lugar previamente aprobado por el Secretario; esto a expensas del dueño del animal.

3. El Secretario podrá, discrecionalmente, al ocurrir un caso de rabia, fijar por edicto publicado una vez en un periódico de circulación general, por un término de dos (2) meses, durante el cual se aplicará la eutanasia a todo animal que se encuentre suelto en las calles o en vías públicas en el perimetro o área geográfica determinada por el Secretario. Este término empezaría a contarse veinticuatro (24) horas después de publicado el edicto.

4. Todo dueño o persona encargada de un animal doméstico que tuviese, o sobre el cual hubiese motivo para sospechar que podría tener, rabia u otra enfermedad transmisible al hombre, deberá informarlo inmediatamente a la oficina local de Salud Ambiental en el pueblo correspondiente.

5. Toda persona que fuere mordida o expuesta a la saliva o sangre de un animal sospechoso de rabia u otra enfermedad transmisible deberá visitar inmediatamente su médico primario y éste deberá notificarlo a la oficina local de Salud Ambiental y a la Oficina Regional de Epidemiología.

6. El procedimiento a utilizarse para el manejo de animales con, o sospechosos de rabia, estará en conformidad con las secciones aplicables del Compendio para el Control de la Rabia Animal, según sea enmendado, publicado por el "National Association of States Public Health Veterinarians" (NASPHV) y endosado por la "American Veterinary Medical Association" (AVMA) y el "Council of State and Territorial Epidemiologists" (CSTE). Copia del compedio para el control de la rabia animal estará disponible para su revisión en la Secretaría Auxiliar para Salud Ambiental.

Sección 5.00 ANIMALES DOMESTICOS IMPORTADOS

1. Todo animal doméstico que proceda del exterior de Puerto Rico deberá tener un certificado de buena salud, expedido por un veterinario del lugar de procedencia del animal, para poder

entrar en esta jurisdicción. En caso de que dicho animal resultase enfermo o sospechoso de alguna enfermedad transmisible, se observará por un período de no menos de tres (3) meses. El certificado de buena salud deberá ser presentado al funcionario del Departamento, al momento que este lo solicite.

2. El Secretario deberá aprobar previamente todo depósito que se utilice para cuarentenas. Será responsabilidad del importador de animales el someter, para la aprobación del Secretario, la información sobre las instalaciones físicas que se utilizaran para tales fines.

Sección 6.00 CENTRO DE CONTROL Y ADOPCION DE ANIMALES

1. Será responsabilidad de los municipios proveer instalaciones o refugios de animales que cumplan con todos los requisitos sanitarios establecidos por el Secretario. Los municipios podrán construir dichas instalaciones fisícas en consorcio con uno o más municipios; tal consorcio requerirá la aprobación del Secretario.

Sección 7.00 POSESION DE ANIMALES DOMESTICOS EN EDIFICIOS RESIDENCIALES MULTIPISOS

1. La posesión de animales domésticos en viviendas públicas o en estructuras residenciales multipisos será reglamentada por la administración interna y/o junta de condómines. Dicho reglamento interno deberá tener la aprobación del Departamento.

ARTICULO X TRASLADO, INHUMACION, EXHUMACION Y CREMACION DE CADAVERES; EMBALSAMAMIENTO Y OPERACION DE FUNERARIAS Y CEMENTERIOS

Sección 1.00 PRECAUCIONES UNIVERSALES A TOMAR POR FUNERARIOS Y EMBALSAMADORES

1. Toda persona natural o jurídica que opere una facilidad funeraria o de embalsamamiento, o preste esos servicios, deberá:

   a. Evitar cortaduras accidentales con instrumentos afilados.

   b. Evitar exponer lesiones cutáneas a secreciones del cuerpo de cualquier cadáver, independientemente de la causa de muerte.

c. Realizar con sumo cuidado todos los procedimientos y la manipulación del material potencialmente infeccioso, de forma tal que se minimice la creación de gotillas y aerosoles.

ch. El Director funerario proveerá a sus empleados y embalsamadores todo equipo necesario, incluyendo guantes, batas, mascarillas, cubre-cabellos y zapatos para manejar el cadáver, la sangre, los objetos con sangre, los líquidos y las excresiones y secreciones del cuerpo.

d. Durante el desempeño de sus labores con el cadaver, todo embalsamador deberá usar guantes de latex dobles; delantal; bata desechable con mangas ajustadas en las muñecas; sobre-espejuelos o "goggles"; mascarilla; gorra que cubra el cabello; y cubiertas para los zapatos.

e. Durante el desempeño de sus labores con el cadaver, todo embalsamador deberá utilizar jeringuillas y agujas desechables para realizar aspiraciones o inyecciones. Si se usan jeringuillas re-utilizables, éstas se desinfectarán, antes de reprocesarse, siguiendo las instrucciones del manufacturero, con soluciones de yoduros, peróxidos e hipoclorito entre otros, antes de reprocesarse.

f. Durante el desempeño de sus labores con el cadáver, el embalsamador no deberá doblar ni reinsertar las agujas en su cubierta. Toda aguja debe colocarse dentro de un recipiente resistente a perforaciones antes de incinerarse.

g. Durante el desempeño de sus labores con el cadáver, el embalsamador deberá eliminar todo equipo utilizado durante la manipulación o embalsamamiento de cadáveres, de acuerdo a las disposiciones adoptadas por la Junta de Calidad Ambiental. Dicho equipo incluirá delantales, guantes, gorras, mascarillas, toallas, paños, cubiertas de zapato y todo otro equipo requerido por el Departamento.

h. Durante el desempeño de sus labores con el cadáver, el embalsamador deberá limpiar el piso, la mesa y demás instrumentos utilizados, con solución de hipoclorito de sodio (5.25%) diluido en proporción, 50% en 50% de agua una vez finalizado todo tipo de procedimiento. Cualquier derrame de sangre se limpiará inmediatamente con soluciones según las especificadas en este Artículo.

i. Durante el desempeño de sus labores con el cadáver, todo embalsamador deberá efectuar el lavado de manos con agua y jabón bactericida, después de terminar todo trabajo con el cadáver y antes de salir de la sala de embalsamar.

j. Durante el desempeño de sus labores con el cadáver, el embalsamador deberá disponer de los desperdicios biomédicos generados durante el proceso de embalsamamiento, de acuerdo al procedimiento que establece el Reglamento para el Manejo de Desperdicios Sólidos No Peligrosos, que administra la Junta de Calidad Ambiental.

Sección 2.00 ENTERRAMIENTOS

1. Los cadáveres que no hayan sido embalsamados se sepultarán dentro de las veinticuatro (24) horas después del fallecimiento, excepto en aquellos casos en que conforme a la Ley Núm. 11 de 15 de abril de 1974, según sea enmendada, y por orden de la Junta de Disposición de Cuerpos, Organos y Tejidos Humanos, sean destinados para la enseñanza de la medicina. Los cadáveres embalsamados podrán permanecer en la casa mortuoria hasta tres (3) días, pero transcurrido dicho término y de ser necesario posponer su enterramiento, podrán ser expuestos en capilla por tiempo adicional previa orden al efecto
expedida por el Secretario o por un Tribunal de Justicia.

2. Cuando por falta de identificación o de localización de familiares sea necesario mantener en hospitales cadáveres por más de veinticuatro (24) horas, los mismos se conservarán adecuadamente en neveras especiales al efecto.

3. Será responsabilidad del agente funerario gestionar el correspondiente permiso, cuando un cadáver embalsamado ha de permanencer sin enterrar por más de tres (3) días.

4. Los cadáveres que manifiestan signos de descomposición rápida serán enterrados a la brevedad posible, dentro del término de doce (12) horas luego de su fallecimiento, a menos que el Secretario o un Tribunal de Justicia disponga lo contrario. Así también quedan excluidos de lo anterior aquellos cadáveres que por orden de la Junta de Disposición de Cuerpos, Organos y Tejidos Humanos sean destinados para fines de estudios en la enseñanza de la medicina en Puerto Rico y a tenor con la Ley Núm. 11 de 15 de abril de 1974.

5. Será responsabilidad del agente funerario informar inmediatamente al funcionario de Salud correspondiente cuando los cadáveres manifiesten signos de descomposición.

6. En los casos de muertes por enfermedades transmisibles o desconocidas, el médico que certifica la causa de la muerte notificará a la División de Epidemiología del Departamento. La persona a cargo del empaque del cadáver deberá seguir las precauciones universales, independientemente de la causa de muerte.

7. En los casos donde sea necesario una autopsia para el esclarecimiento de las circunstancias de la muerte, el cadáver será llevado al Instituto de Ciencias Forenses.

Sección 3.00 ATAUDES.

1. Los ataúdes deberán ser construidos con tapas de buen ajuste, las cuales deben cerrar en todas sus partes. Los mismos se construirán de madera, metal o cualquier otro material aprobado por el Departamento.

2. Los ataúdes sellados serán construidos en metal y deberán cerrar herméticamente.

3. Se prohibe el reuso de ataúdes.

4. Los ataúdes se dispondrán sanitariamente luego de una exhumación..

Sección 4.00 TRANSPORTACION DE CADAVERES

1. Los cadáveres y/o restos humanos serán transportados en vehículos diseñados para tales propósitos y autorizados por la Comisión de Servicio Público. No se permitirá la transportación en otra clase de vehículo que los antes expuestos. Se podrán trasladar cadáveres en ambulancias y otros vehículos cuando las circunstancias lo justifique, previa autorización escrita de Secretario, estipulando la fecha y hora del traslado; el propósito del mismo; el lugar hacia donde se traslada; y la marca y descripción del vehículo con su número de tablilla.

2. En ningún caso se permitirá la transportación de cadáveres en ataúdes abiertos, ni se permitirá que los cadáveres estén expuestos cuando se trasladan en camilla. Esta disposición también aplicará a los cadáveres destinados a la Junta de Disposición de Cuerpos, Organos y Tejidos Humanos, los

cuales serán transportados en los vehículos diseñados para estos propósitos.

Sección 5.00 TRASLADO DE CADAVERES

1. Serán permitidos los traslados de cadáveres para su inhumación de un municipio a otro de Puerto Rico, siempre que hayan sido debidamente embalsamados. No será necesario dicho embalsamamiento si la proximidad entre poblaciones y la disponibilidad de facilidades permite la inhumación dentro del término de veinticuatro (24) horas luego del fallecimiento o si son cadáveres que por orden de la Junta de Disposición de Cuerpos, Organos y Tejidos han sido destinados para fines de estudio en la enseñanza de la medicina en Puerto Rico y a tenor con la Ley Núm. 11 de 15 de abril de 1974. En casos de cadáveres sin embalsamar, sólamente será permitido el traslado hasta el cementerio en que se va a inhumar.

2. El permiso de traslado que es solicitado por un Director Funerario o parte interesada incluirá una autorización escrita que otorgará el Secretario o el Registro Demográfico correspondiente, en los impresos oficiales que para tales casos suministre el Departamento o en documentos oficiales titulados "A quien pueda interesar", haciendo constar que el Certificado de Defunción o el Certificado preliminar o final del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico respecto al fallecido, ha sido debidamente presentado en original ante el Secretario o el Registro Demográfico y que en el mismo se hace expresión de su nombre y apellido; edad; fecha de muerte; sexo; causa de muerte, si ésta ha sido determinada; y otros pormenores necesarios. En los casos en los que el permiso otorgado por el Secretario o el Registro Demográfico sea de traslado y enterramiento simultáneo o de enterramiento, se indicará en el mismo la fecha, el sitio y la hora de la defunción, así como también la fecha y hora de la inhumación, o el término dentro del cual deberá efectuarse la misma.

3. Los cadáveres para ser trasladados fuera de Puerto Rico deberán estar embalsamados y dicho traslado se permitirá sólo bajo las siguientes condiciones:

   a. Que se cumpla con todos los requisitos impuestos por la juridiscción a la cual se trasladarán.

   b. Se solicite y obtenga el correspondiente permiso para tal fin del Secretario y/o Registrador Demográfico correspondiente. El permiso se concederá previa la presentación del certificado que expida el Instituto de Ciencias Forenses de

Puerto Rico de acuerdo con el Artículo II (b) de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985.

c. Los agentes de embarcaciones, compañías de transporte o cualquier otra persona encargada de transportar cadáveres exigirán la presentación de una copia del certificado de defunción y de los permisos citados en esta Sección, antes de iniciar la transportación del cadáver o de expedir el boleto de transporte del mismo; también exigirán copia del certificado de defunción.

ch. En el caso de traslado de cadáveres fuera de Puerto Rico de personas fallecidas de enfermedades transmisibles, se aplicará lo establecido en la Sección 2.00 Inciso 6, de este Artículo.

d. En el caso que se autorice el embalsamamiento, se incluirá en dicho procedimiento el ataponamiento de las cavidades con algodón absorbente, debiendo estar el cadáver envuelto en una sábana y colocado en bolsa plástica saturada con un bactericida, en líquido o en polvo, aprobado por el Departamento. Luego de este procedimiento, se colocará el cadaver en un ataúd, el cual se cerrará adecuadamente con cerradura o se sellará si así lo desean sus deudos.

e. En casos donde por motivos religiosos no se permita el manejo del cadáver y/o el embalsamamiento clásico de occidente, se permitirá, mediante permiso especial del Secretario o Registro Demográfico el traslado del cadáver al extranjero en ataúd sellado de madera o metal.

Sección 6.00 EXHUMACION DE CADAVERES

1. Sólamente aquellos cadáveres que han sido debidamente embalsamados podrán ser exhumados o removidos de sus tumbas antes de transcurrido cinco (5) años desde su inhumación, a menos que su exhumación sea requerida, según lo dispuesto en la Sección 10.00 de este Artículo o mediante orden de un Tribunal de Justicia. Se requerirá la previa presentación en original del Certificado de Defunción expedido por el Registro Demográfico para autorizar la exhumación de cadáveres. En casos de exhumaciones, inhumaciones y/o traslados de cadáveres por exigencias de necesidades públicas, investigativas, personales, médico-legales, estatales y/o militares o federales, el Secretario queda facultado para autorizar la exhumación y traslado de los cadáveres o restos humanos sin tener que cumplir con los requisitos anteriores.

2. Cuando un cementerio municipal desee exhumar varios cadáveres debido a necesidades públicas, el mismo deberá someter una petición detallada, por escrito, al Secretario. Dicha petición debera estar acompañada de lo siguiente:

   a. Copia certificada de ordenanza municipal señalando la necesidad pública que justifica la reubicación de cadáveres y estableciendo el procedimiento para exhumar y disponer de las osamentas de los cadáveres enterrados en terrenos propiedad del municipio.

   b. Copia del edicto publicado un día de la primera semana de cada mes por dos (2) meses consecutivos, en un periódico de circulación general, de forma tal que llegue a todos los municipios de Puerto Rico. Dicho edicto constituirá una notificación a las partes interesadas que se sientan afectadas de la aprobación de la ordenanza e indicará que toda persona interesada en reclamar el título sobre una tumba o panteón de los cubiertos en la ordenanza tendrá un término de treinta (30) días, a partir de la publicación del último edicto, para llevar a cabo su reclamación. Para llevar a cabo la correspondiente reclamación, la parte interesada debe presentar a las autoridades municipales un documento fehaciente que establezca su título o en su defecto un documento o prueba circunstancial que razonablemente pueda establecer dicho título. El edicto también deberá mencionar los lugares donde el público pueda examinar la referida ordenanza.

   c. Retratos panorámicos e individuales del área del cementerio donde se efectuarán las exhumaciones; retratos de cada tumba, mausoleo, o panteón a afectarse; y retratos del lugar donde las cajas metálicas o plásticas debidamente identificadas se enterrarán en panteones individuales o comunes. Cada retrato deberá contener una descripción al dorso de la ubicación del área fotografiada.

   ch. Nombre de los difuntos (de estar identificados) a ser exhumados, trasladados e inhumados nuevamente. Los nombres de los difuntos identificados y de otros identificados por las letras del abecedario en su orden, deben aparecer también escritos al dorso de los retratos individuales de las tumbas.

3. El servicio de inhumar, exhumar, transportar o mover cadáveres a cualquier cementerio en Puerto Rico para su disposición final, será efectuado bajo la dirección de un Director Funerario.

Sección 7.00 EMBALSAMADORES

1. Toda persona que se dedique a la práctica del embalsamar dentro de la jurisdicción de Puerto Rico deberá poseer licencia permanente y una recertificación vigente a tales efectos otorgada por la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico.

2. Dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a haber practicado un procedimiento de embalsamamiento, será responsabilidad del embalsamador, firmar en el Registro Demográfico del municipio correspondiente, el Certificado de Defunción, certificando que el cadáver ha sido debidamente embalsamado. Disponiéndose, que en los casos procedentes del Instituto de Ciencias Forenses, el embalsamador firmará dicho certificado de defunción, durante los siguientes cinco (5) días laborables, después de haberse recibido este documento, en la oficina local o central del Registro Demográfico, según sea el caso.

Sección 8.00 FUNERARIAS

1. La sala de embalsamamiento es obligatoria si en la funeraria se han de embalsamar cadáveres. La misma reunirá los siguientes requisitos generales:

   a. Estará ubicada fuera del área de las capillas y accesible a la plataforma de recibo y despacho de la funeraria.

   b. Tendrá ventilación adecuada, en defecto de un sistema de aire acondicionado.

   c. Tendrá un sistema de disposición de desperdicios líquidos completo, incluyendo tuberías de alimentación de agua, con válvulas para evitar el retrosinfonage, y desagues que conecten la mesa de trabajo a los lavatorios sanitarios. Dichos lavatorios deberán ser de dos compartimientos y ser accionados con las rodillas o los pies.

   ch. Mesa de mármol, de acero inoxidable o de cualquier otro material aprobado por el Departamento.

   d. La sala deberá estar a prueba de insectos y sabandijas y sus ventanas tendrán los dispositivos que sean necesarios con el fin de evitar que el cadáver pueda ser visto desde afuera.

e. Tendrá aquellas otras facilidades necesarias para una buena operación de la misma, tales como: lámparas para una adecuada iluminación; agua fría y caliente; y extractores de aire. Los pisos y paredes deberán estar revestidos de losetas o de material impermeable aprobado por el Departamento, para facilitar la adecuada desinfección. Los zafacones deberán estar protegidos contra insectos. Los lavamanos siempre deberán tener disponibles toalleros con papel toalla, dispensadores de jabón líquido y zafacón con tapa.

f. El sistema de disposición de los desperdicios sólidos deberá tener la aprobación del Secretario.

g. Deberán instalarse válvulas (check-valves), para evitar el retrosifonaje en todas las líneas de agua potable, incluyendo, pero sin limitarse a las fuentes de agua, la cafetería o el local de preparación de café y otros.

2. Se prohíbe el consumo de alimentos fuera del área de cafetería, así como la instalación de máquinas expendedoras de comestibles y de cigarrillos. La cafetería estará ubicada fuera del área de las capillas.

3. Las funerarias tendrán servicios sanitarios destinados al público, los cuales se dividirán por sexo y estarán ubicados fuera del área de las capillas, descargando al alcantarillado sanitario o a cualquier otro sistema aprobado y construido de acuerdo al Código Uniforme de Construcción, edición del 1997, según sea enmenado, de ARPE. Sus puertas se instalarán abriendo hacia afuera para evitar la entrada de moscas y otros insectos. Las puertas tendrán un cierre automático y se ajustarán a sus marcos.

4. El Director Funerario o Director Crematorio será un profesional debidamente calificado y certificado por el Secretario y demostrará para el endoso correspondiente que tiene no menos de un curso técnico vocacional en Ciencias Mortuarias, además de sus calificaciones morales y de buena conducta.

5. Se prohíbe utilizar a empleados de hospitales, casas de salud, residencias de ancianos u otras instalaciones médicas y de beneficiencia, para servir como informadores a los agentes funerarios, cuando ocurra una muerte de un paciente o inquilino en dichas instalaciones.

6. Las funerarias mantendrán un registro, accesible para inspección del Departamento, que contenga la siguiente información:

   a. nombre del occiso
   b. fecha de su fallecimiento
   c. si fue embalsamado
   d. nombre del embalsamador
   e. fecha y lugar de enterramiento

7. El Director Funerario empleará o contratará solamente embalsamadores que posean licencia permanente y recertificación vigente de la Junta Examinadora, para realizar embalsamamiento de cadáveres.

8. Se permitirá el establecimiento de una sala de embalsamar, independiente o separada de una funeraria, siempre que la misma cumpla con todas las disposiciones aplicables en esta Sección y con los requisitos de construcción y operación vigentes en las agencias gubernamentales concernidas. Disponiéndose además, que la sala de embalsamar, deberá estar dirigida por un embalsamador licenciado y recertificado por la Junta Examinadora.

Sección 9.00 CREMATORIO

1. Cada crematorio mantendrá un registro que estará sujeto a la inspección por el Departamento. Copia de este registro será enviado a la oficina regional de Salud Ambiental correspondiente, no más tarde de noventa (90) días luego de finalizado cada año fiscal. Dicho registro deberá contener la siguiente información:

   a. nombre de occiso objeto de cremación;
   b. fecha de su muerte;
   c. persona que recibe el cadáver, la hora y día de recibo en crematorio;
   ch. fecha, hora y persona que realiza la cremación;
   d. persona a quien se entregan las cenizas y la fecha;
   e. especificaciones del envase alterno o ataúd en que se incinera el cadáver.

2. Estará provisto de un local para mantener los cadáveres, previo al proceso de cremación. Este local se proveerá de un sistema de refrigeración y un generador de energía eléctrica para situaciones de emergencia.

3. Mantendrá un sistema que facultará la identificación de cada resto en su posesión durante todo el proceso de cremación.

4. Una vez se efectúe la cremación, deberá removerse todo residuo recobrable antes de la próxima cremación.

5. Se dispondrá, sanitariamente, de la totalidad de los restos, materiales, artefactos, envases y ataúdes no cremados. Se prohíbe la reventa de éstos.

6. No se aceptarán para cremación cadáveres que no se reciban en ataúdes o envases apropiados, aprobados y libres de filtración.

7. Se prohíbe cremar en una misma recámara dos cadáveres a la vez, excepto que la parte interesada haya dado su consentimiento por escrito.

8. Los alrededores de todo crematorio y demás áreas o locales relacionados se mantendrán en estrictas condiciones sanitarias.

Sección 10.00 CREMACION DE CADAVERES

1. Ningún horno crematorio podrá construirse u operarse sin la autorización del Secretario.

2. Ningún cadáver podrá ser cremado sino después de transcurridas cuarenta y ocho (48) horas del fallecimiento, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, con la excepción de aquellos cadaveres que manifiestan signos de descomposición rápida. Si un fiscal ya ha investigado un caso de muerte (Ej. Suicidio) dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, éste podrá autorizar al personal de Salud Ambiental a proceder con la cremación sin tener que esperar el término dispuesto.

3. Para practicar la cremación de cadáveres se requiere, en cada caso, la autorización del Secretario. Para obtener la autorización mencionada anteriormente, se requerirá la presentación de los siguientes documentos:

   a. Una solicitud firmada por la parte interesada. En defecto de las personas antes mencionadas, bastará con la autorización del Secretario.

   b. Un certificado expedido por el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico y debidamente firmado por el médico que practicó la autopsia, examinó el cadáver o estudio su récord

médico y/o su certificado de defunción, certificando o re-certificando la enfermedad o causa inmediata que produjo la muerte.

4. La información a que se refiere lo dispuesto en el inciso anterior tendrá el objectivo primordial de establecer la existencia o no de rastros de acción criminal. En caso de existir signos de muerte violenta, y aún en los casos de simple dudas por parte del médico que efectúe la autopsia, éste hará constar cualquier hallazgo en un informe que remitirá inmediatamente al Secretario, quien a su vez lo elevará a la División de Fiscalía del Departamento de Justicia. Durante el tiempo de esta diligencia, el cadáver permanecerá en el depósito de cadáveres (morgue) del Instituto de Ciencias Forenses, en espera de la resolución del fiscal que intervenga en el caso.

5. El cadáver será introducido en el horno crematorio con todas las ropas y envolturas con que ha sido depositado en el ataúd o envase alterno. Dicho ataúd o envase también deberá ser totalmente incinerado.

6. Las cenizas deberán ser guardadas en recipientes adecuados.

7. La parte interesada será responsable de la disposición final de las cenizas.

Sección 11.00 CEMENTERIOS

1. Todo municipio tendrá uno o más cementerios municipales destinados al sepelio de las personas que mueran en su juridiscción y al de los cadáveres que pueden ser trasladados de otros cementerios municipales o del extranjero. Dos o más municipios podrán combinarse para construir y/o operar uno o más cementerios. Cuando hay uno o más municipios, cada uno de dichos municipios será responsable por el fiel cumplimiento de este Artículo.

2. Todo cementerio hoy existente o que se pueda establecer en el futuro en Puerto Rico, deberá tener un plano que señale la distribución de fosas. Dichas fosas estarán enumeradas correlativamente y el encargado del cementerio llevará un registro permanente de enterramiento. En dicho registro se hará constar, en cada caso, el nombre del difunto; el lugar de la defunción; la fecha de cada enterramiento; el nombre y la dirección del agente de pompas funebres o persona encargada del entierro; y el número de la fosa que le corresponde.

3. No se permitirá el establecimiento de ningún cementerio en Puerto Rico a menos que la Administración de Reglamento y Permisos y el Departamento hayan aprobado previamente su ubicación, desarrollo y construcción.

4. No se permitirán construcciones contiguas a los cementerios a menos que las mismas estén comprendidas en un plano de urbanización aprobado por la Administración de Reglamentos y Permisos y que dicho plano contenga una calle local para uso público, de un ancho no menos de 13 metros, que separe las edificaciones de la urbanización del cementerio. En caso de construcciones aisladas, éstas deberán guardar un retiro mínimo de 13 metros de la colindancia del cementerio.

5. Podrá permitirse la ubicación de cementerios en la zona rural contigua a edificaciones existentes, siempre y cuando se deje una faja de 13 metros de ancho, debidamente dedicada para uso público. Dicha faja deberá indicarse y especificarse debidamente en el plano del cementerio.

6. Los cementerios deberán estar ubicados preferiblemente en terrenos llanos o semi-llanos, bien ventilados y con nivel freático a una profundidad no menor de 1.20 metros que permita las inhumaciones de acuerdo a los requisitos de este Artículo.

7. En terrenos cuyos niveles freáticos estén a una profundidad entre 1.20 metros y 2.40 metros, sólamente se permitirán enterramientos en fosas construidas de hormigón armado a prueba de agua, según aprobados por el Secretario. Se permitirán enterramientos en fosas cavadas en tierra a una profundidad de 2.0 metros, sin tener que cumplir con los requisitos arriba expresados, sólo en terrenos cuyos niveles freáticos estén a una profundida de más de 2.4 metros.

8. Cuando las fosas se contruyan de hormigón armado y a prueba de agua, la parte superior de dichas fosas quedarán a no menos de 75 centímetros por debajo de la superficie del terreno.

9. Los cementerios deberán estar cercados en toda su extensión por muros de hormigón o por cerca metálica de altura no menor de 1.5 metros, de construcción y solidez adecuada, que sean estables e impidan el paso de animales domésticos hacia el interior.

10. El Secretario queda por la presente facultado para autorizar la ampliación de cementerios ya existentes cuando la necesidad

de la población así lo requiera y cuando éstos se mantengan en condiciones de limpieza e higiene aceptables. Estas ampliaciones, al igual que la ubicación de nuevos cementerios, deberán tener la aprobación de la Administración de Reglamentos y Permisos y el endoso del Departamento.

11. Las sepulturas medirán 2½ metros de largo por 90 centímetros de ancho. Entre una sepultura y otra habrá una separación de no menos de 75 centímetros por cualquiera de sus lados. En los casos en que fueran a usarse fosas de hormigón para los enterramientos, éstas deberán tener no menos de 2.80 metros de largo por 1.20 metros de ancho. Las dimensiones arriba indicadas serán tomadas de las caras exteriores de las tumbas de hormigón, debiéndose mantener las dimensiones interiores de 2.50 metros de largo por 0.90 metros de ancho. En los casos que se provea algún artefacto especial que permita descender el ataúd sin afectar la tumba contigua, el Secretario podrá autorizar para que se exima de la separación lateral de 0.75 metros entre tumbas de hormigón. Toda línea de tumba conectará con un sendero cuyo ancho no será de menos de 2 metros, de manera que facilite el traslado a mano de los cadáveres.

12. Se requiere, además, que cada 5 senderos se construya otro de un ancho no menor de 3 metros con el propósito de permitir la entrada de vehículos para la limpieza, así como también para facilitar la conducción, a distancias razonables, de los materiales que se usan en las tumbas. En caso de que se garanticen facilidades especiales para la limpieza y conducción de materiales, podrá permitirse una variación de esta disposición a los fines de que los senderos de 3 metros se construyan a una separación mayor.

13. Para el tipo de cementerio "Nicho Jardín" o "lawn Crypt" los planos y especificaciones deberán cumplir con los siguientes requisitos:

    a. Todo el largo del perímetro del área excavada para usarse para las cámaras de cemento del nicho jardín o "lawn crypt" estará protegido por un muro de contención con desagues adecuados para evitar derrumbes. No se permitirá el contacto directo de las paredes de las cámaras con el terreno.

    b. Bajo las unidades de fosas instaladas se proveerá una hilera de drenaje tipo "french drain" que desaguará al drenaje existente en el punto más bajo. Esto para evitar cualquier

filtración de agua que no percole bajo las unidades de las fosas instaladas.

c. Las fosas o cámaras se construirán de hormigón armado de 3,000 libras por pulgada cuadrada (psi) altamente denso, de una proporción agua-cemento (water-cement ratio) (wcr), que fluctue de .50 a .60 o el equivalente de 5 a 6 sacos de cemento por yarda cúbica.

ch. Para la construcción en el mismo lugar:

i. El acero estructural mínimo a utilizarse será de la designación #3, de grado 60.
ii. El espesor de las paredes de las fosas por cualquiera de sus lados será no menor de 3¾ pulgadas.
iii. Estas fosas estarán unidas unas a otras, ya sea mediante soldaduras (WN), placas de acero o por fundición en la parte estructural de las obras.

c. Para las cámaras de cemento prefabricadas se usará una malla de alambre soldado con la designación W 2.9 x W 2.9 – 6 X 6. El acero de refuerzo deberá tener continuidad en las uniones de las paredes y con la losa del fondo. La cubierta mínima de hormigón sobre el acero en la cara exterior de las paredes de la bóveda será de ¾ de pulgadas. La losa del fondo deberá tener una cubierta de 1¼ de pulgada. Las tapas, tanto exterior como interior, estarán provistas de ganchos de acero para moverlas y levantarlas. Las cámaras prefabricadas deberán ser instaladas correctamente, según lo especificado en el diseño aprobado para cada cementerio.

e. Especial atención deberá dársele a la hermeticidad y estabilidad de las fosas. Se deberá contemplar el uso de las últimas técnicas de construcción y sellado para mantener la impermeabilidad de las mismas.

f. Luego de la instalación de las unidades prefabricadas y de éstas ser cubiertas con relleno y vegetación, el movimiento y servicios a llevarse a cabo sobre estas superficies será el peatonal y el del equipo liviano de servicios ordinarios en estas facilidades, tales como carretillas, podadoras de grama, equipo manual para mover las lapidas de las losas y equipo de mantenimiento de las gramas y vegetación.

i. Estos cementerios estarán provistos de una rotonda ceremonial, la cual será lugar de despedida de familiares y amigos luego de la celebración ceremonial. No se

permitirá la aglomeración de personas en este tipo de cementerios sobre las fosas.

ii. En la rotonda deberá colocarse un letrero con letras prominentes, señalando lo detallado anteriormente.

g. Deberá notificarse con antelación, a la División de Ingeniería Sanitaria de la Secretaría Auxiliar para Salud Ambiental del Departamento, de la fecha del comienzo de construcción del proyecto, una vez obtenidos los permisos necesarios.

h. Al considerar cualquier propuesta para la construcción de este tipo de cementerio, el Departamento podrá solicitar al proponerte cualquier tipo de cambio y/o modificación que considere necesario a los fines de proteger la salud y el interés público, tomando en consideración la mejor tecnología disponible.

14. Todo cementerio de nueva construcción y que se proyecte ampliar en el futuro, estará provisto de un acceso principal con viraje apropiado para vehículos, de forma tal que permita el tránsito en ambas direcciones. El ancho del rodaje de esta entrada no será menor de 6 metros y tendrá aceras en ambos lados de no menos de 1.50 centímetros de ancho. En todo cementerio que se construya, se proporcionará espacio para el establecimiento de vehículos fuera de las carreteras, calles de acceso o callejuelas en la proporción siguiente. Para cementerios con capacidades hasta 1,000 fosas, se proveerá un espacio de estacionamiento para automoviles o vehículos de uno por cada 100 fosas disponibles. En cementerios con capacidades mayores, se requerirá espacio para estacionamiento en la siguiente proporción:

a. Todo el largo del perímetro del área excavada para usarse para las cámaras de cemento del nicho jardín o "lawn crypt" estará protegido por un muro de contención con desagues adecuados para evitar derrumbes. No se permitirá el contacto directo de las paredes de las cámaras con el terreno.

b. Un vehículo por cada 150 por las siguientes 3,000 tumbas;

c. Un vehículo por cada 200 por las subsiguientes 4,000 tumbas;

ch. Un vehículo por cada 250 por las subsiguientes 5,000 tumbas;

d. Un vehículo por cada 300 por las subsiguientes 6,000 tumbas;
e. Un vehículo por cada 400 sobre 9,000 tumbas.

15. En casos de cementerios rurales, públicos o privados para servir barrios apartados, el Secretario podrá eximir de la provisión de espacio para el estacionamiento de vehículos.

16. Queda terminantemente prohibido el eliminar áreas de estacionamieno para construir tumbas o ampliar cementerios en cementerios públicos o privados.

Sección 12.00 INHUMACION MULTIPLE

1. No se podrá dar sepultura en una misma fosa a más de un cadáver en la misma fecha, pero en los panteones de varias criptas será permitida la inhumación al mismo tiempo de tantos cadáveres como criptas disponibles hayan en ese momento. Familiares fallecidos el mismo día podrán ser enterrados en la misma fosa, previa solicitud de la parte interesada, hecha al Secretario.

Sección 13.00 UBICACION DE INSCRIPCIONES, VERJAS Y FLORES

1. Cuando se coloque en las tumbas lápidas con inscripciones, flores y otras ornamentaciones, se hará de modo que no se entorpezca el libre tránsito entre las sepulturas a una altura no mayor de 24 pulgadas del nivel del terreno.

3. No se podrán construir bóvedas, criptas o mausoleos, para uso privado o público, sobre la superficie del terreno para ser usados para enterramiento de cadáveres, a menos que sus planos y especificaciones hayan sido aprobados por el Departamento. Estos planos y especificaciones deberán presentarse en triplicado. Los planos y especificaciones deberán cumplir con los siguientes requisitos:

   a. La estructura debe ser construida en tal forma que la celda o cripta pueda ser inspeccionada por el Departamento, sin necesidad de notificación previa.

   b. Deberán proveerse medios adecuados para el cierre permanente y hermético de cada celda después de enterrar un cadáver, y de manera tal que no salgan líquidos o malos olores al exterior.

c. El material escogido para la construcción de dichos mausoleos y criptas deberá ser de calidad aceptable por los códigos de construcción vigentes, de manera tal que sirva y sea aceptable por el Departamento para el uso que se le intente dar.

ch. Si la estructura ha de ser construida en bloques de hormigón, ladrillos de barro cocido u otros materiales similares, dichas estructuras serán reforzadas en acero y columnas de hormigón.

4. Una vez aprobado el plano de construcción, el Departamento retendrá en sus archivos una copia del mismo, enviará una copia a la Oficina de Salud Ambiental del municipio correspondiente donde ha de contruírse el mausoleo, cripta o bóveda, y otra copia será entregada al interesado. En todos aquellos casos en que para la construcción de cualquier bóveda, cripta o mausoleo, por órdenes o por leyes especiales se requiriese la obtención de algún permiso municipal o de cualquier otra agencia estatal, dicho permiso deberá ser obtenido previo a la solicitud que se haga al Departamento.

5. El Secretario podrá clausurar cualquier nicho, bóveda, hilera de nichos, criptas, mausoleos o cualquier otra estructura de esta naturaleza y que a su juicio se haya convertido en un estorbo público, previa la notificación escrita correspondiente al dueño o el administrador del cementerio. El Secretario asimismo podrá exigirle a cualquier propietario de estas obras o a la administración, bien en cementerios públicos o privados, las mejoras o reparaciones convenientes a ser llevadas a cabo en dichas estructuras, bien sean éstas de antigua o nueva construcción. Si cualquier persona natural o jurídica dejare de sellar herméticamente algún nicho, bóveda, cripta o mausoleo, el Secretario ordenará a la administración sellar el mismo, según sea el caso, con cargo a la persona que fuere responsable de tal estructura. La restauración o reconstrucción de los nichos, criptas, mausoleos o cualquier estructura de esta naturaleza existente, deberá ajustarse a las disposiciones que para cada caso dicte el Secretario.

6. Los nichos, panteones y sepulcros deberán cerrarse después de cada inhumación con hormigón, con bloques de hormigón o con ladrillos de barro cocido revestidos de cemento. Los ataúdes que hayan sido utilizados para la inhumación de cadáveres deberán ser enterrados. Podrá permitirse que las coronas y flores naturales o artificiales sean depositadas dentro de los nichos, panteones o sepulcros antes de cerrarse éstos,

pero en ningún caso se permitirá que coronas y/o flores naturales o artificiales depositadas fuera de las tumbas sean llevadas fuera del cementerio.

7. En los cementerios municipales construidos o que se construyan en la zona rural, o en aquellos otros donde existan facilidades cercanas para autopsias, se podrá, a discreción del Secretario, eximir del requisito de la sala de autopsia.

Sección 14.00 INSTALACIONES ADMINISTRATIVAS

1. El propietario del cementerio proveerá instalaciones físicas para alojar a los empleados administrativos y de mantenimiento del cemeterio. Dicha facilidades físicas constarán de lo siguiente:

   a. Oficina Administrativa con caja fuerte a prueba de fuego para guardar los planos del cementerio y el registro de difuntos por fosa. Hasta donde sea posible, esta disposición aplicará a cementerios de antigua construcción.

   b. Servicios sanitarios para hombres y mujeres separadamente.

   c. Cuarto de herramientas.

   ch. Vestidor con duchas y aquellas otras facilidades que el Secretario estime necesarias, con el fin de proteger la salud pública y prevenir enfermedades.

Sección 15.00 MANTENIMIENTO DEL CEMENTERIO

1. Será responsabilidad de los municipios o propietarios de cementerios, mantenerlos en perfectas condiciones sanitarias y desyerbados.

2. No se permitirá el mantener osarios, criptas, panteones, tumbas o mausoleos en estado de deterioro o destapados, a menos que visiblemente el Secretario pueda corroborar que efectivamente se está trabajando en ellos. Estos deberán tener tapas adecuadas, debidamente selladas, aunque no hayan cadáveres en su interior.

3. Los cementerios estarán provistos de herramientas, materiales y equipo necesario para inhumaciones de cadáveres.

4. Las flores en las tumbas deberán mantenerse en floreros con desagues en su parte inferior, llenos éstos con arena o tierra,

nunca con agua. Florero o envase que no cumpla con esta disposición, será eliminado por personal de la administración del cementerio o por el dueño.

5. Será responsabilidad del municipio o dueño del cementerio mantener sus expedientes al día respecto a las tumbas y sus dueños, las inhumaciones, los traslados y otros asuntos de interés público.

6. El municipio o dueño será responsable de corregir cualquier situación que favorezca o propicie las condiciones necesarias para la reproducción de mosquitos o roedores que puedan afectar la comunidad. En adición, será mandatorio tener rótulos prominentes, a la entrada del cementerio, prohibiendo el uso de tiestos con agua y sin desagues, por orden del Departamento.

Sección 16.00 CEMENTERIOS CLAUSURADOS

1. En los cementerios clausurados se permitirá hacer inhumaciones en los panteones y nichos ya existentes, siempre que éstos en su construcción reúnan las condiciones de salubridad que exija el Departamento. Fuera de estos casos, quedan prohibidas las inhumaciones en los demás de los cementerios clausurados.

2. No se reconsiderará la reapertura de cementerio alguno antes de haber transcurrido un plazo de cinco (5) años desde la fecha de clausura.
   Después de este plazo podrá utilizarse nuevamente el cementerio para inhumaciones, siempre que éstos se ajusten a las disposiciones de este Artículo. Será necesario obtener una autorización previa del Secretario cuando el terreno de los cementerios clausurados fuese destinado al cultivo o a construcciones.

Sección 17.00 AMPLIACION DE CEMENTERIOS

1. Antes de que se efectúe una ampliación a los cementerios existentes, será preciso solicitar permiso del Departamento. La solicitud para dicho permiso deberá presentarse acompañanda de los planos de ampliación o modificaciones, en los que se especificará la ubicación, estructura y orientación del terreno; también se describirá la localización. Deberá indicarse en dichos planos la localización de los cuerpos y pozos de agua más cercanos, de manantiales y no se procederá a su modificación sin la aprobación del Secretario. Se requerirá,

además, la aprobación previa de la Administración de Reglamentos y Permisos.

2. En lo concerniente al establecimiento de cementerios municipales rurales, se exigirá los mismos requisitos anteriormente descritos, a excepción de la construcción de salas de autopsias o cualquier otro requisito exigido para los cementerios de la zona urbana que a juicio del Secretario no sean necesarios.

Sección 18.00 CONCESIONES ESPECIALES PARA SEPULTAR CADAVERES

1. No se permitirá sepultar cadáver alguno en otro lugar que no sea en los cementerios construidos con la autorización del Departamento o en las criptas y bóvedas aprobadas a este efecto por el Secretario, salvo permiso especial concedido al efecto y por justa causa, por el Secretario, luego de la presentación por el peticionario de un permiso de ubicación y construcción de tumba, previamente aprobado por la oficina regional correspondiente de la Administración de Reglamentos y Permisos.

Sección 19.00 HORARIO PARA INHUMACION Y EXHUMACION

1. Las inhumaciones y exhumaciones deberán llevarse a cabo en el período comprendido desde la sálida hasta la puesta del sol y se prohíbe a los encargados de los cementerios que permitan cualquier inhumación o exhumación de cadáveres durante otras horas, a menos que se obtenga una autorización previa del Secretario o una orden de un Tribunal de Justicia.

Sección 20.00 OSARIOS

1. Queda prohibido depositar en osarios abiertos las osamentas procedentes de exhumaciones efectuadas. Estas deberán enterrarse en el fondo de la tumba original, en osarios provistos dentro de la tumba en cajas metálicas o plásticas adecuadas del mismo tamaño o material, o donde hubiera facilidades para ello, cremarse. Las cajas indicadas deberán estar adecuadamente identificadas con el nombre del difunto, hasta donde sea posible. Los esqueletos de huesos abandonados en los cementerios podrán ser enterrados en algún lugar dentro del cementerio o podrán ser sometidos, con la autorización del Secretario, al proceso de cremación. Se permitirá la exhumación de osamentas de personas luego de transcurridos los cinco (5) años de su enterramiento para ser trasladados a criptas o bóvedas construidas fuera de los cementerios, las

cuales deberán ser previamente aprobadas por la Administración de Reglamentos y Permisos y el Secretario.

2. Dichas criptas o bóvedas serán construidas de hormigón reforzado o de un material a prueba de agua, con compartimiento entre sí, cuyas paredes no deberán ser menores de 4 pulgadas de espesor. Las dimensiones mínimas de estas criptas o bóvedas deberán ser de 14 pulgadas de ancho, 14 pulgadas de alto, y 24 pulgadas de largo, y estarán revestidas en su interior con un enlucido de cemento. Estas criptas o bóvedas deberán quedar debidamente selladas.

Sección 21.00 MUERTES ACAECIDAS EN BARCO O AVION

1. Si un ser humano muere en un barco o en un avión o helicóptero con destino a Puerto Rico, deberá registrarse su defunción en la sección del Registro Demográfico donde atraque dicho barco o aterrice o acuatice dicho avión o helicoptero y se deberá notificar inmendiatamente a la División de Epidemiología del Departamento.

CAPITULO III. PENALIDADES.

Las siguientes, serán las penalidades administrativas y criminales aplicables a violaciones de este Reglamento, de acuerdo a las disposiciones del Artículo 33 de la Ley Número 81 de 14 de marzo de 1912, según emendada.

PENALIDADES

	LEY APLICA	ADMINISTRATIVA	CRIMINAL
1. Capítulo 2 Artículo I Sección 1.00	Ley 81, de 14 de marzo de 1912, según enmendada por Ley Núm. 101 de 26 de marzo de 1999	Multa no mayor $5,000 y si reincide en un año, multa no mayor de $10,000	Reclusión no mayor de 6 meses o multa no mayor $5,000 o ambas penas (pena de restitución, además de la del Tribunal).
2. Capítulo 2, Artículo 1 Sección 2.00-Sección 4.00	Ley Núm. 72 de 26 de abril de 1940, según enmendada		Cárcel no mayor de 3 meses o multa no mayor de $500, o ambas. Si reincide, cárcel no mayor de un año, o multa no mayor de $1,000 o ambas
3. Capítulo 2, Artículo 1 Sección 5.00	Ley Núm. 170, 1988, según enmendada Ley 81, de 14 de marzo de 1912, según enmendada	Multa no mayor de $5000 y si reincide en un año, no mayor de $10,000	Reclusión no mayor de 6 meses o multa no mayor de $5,000 o ambas penas (pena de restitución además de la del Tribunal).
4. Capítulo 2 Artículo I Sección 6.00	Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada por la Ley Núm. 101 de 26 de marzo 1999. Ley Núm. 72, de 26 abril de 1940, según enmendada	Multa no mayor de $5,000 y si reincide en periodo de un año, no mayor de $10,000	Reclusión no mayor de 6 meses o multa no mayor de $5,000 o ambas penas (pena de restitución además de la del Tribunal. Cárcel no mayor de 3 meses o multa no mayor de $500 o ambas (si reincide, cárcel no mayor de un año o multa no mayor de $1,000 o ambas.
5. Capítulo 2 Artículo II Sección 1.00 (1.01 – 1.06)	Ley Núm. 5, de 21 de julio de 1977, según enmendada Ley 170, de 12 de agosto 1988, según enmendada		Multa no mayor de $5,000, por cada día de violación.
6. Capítulo 2Artículo II (Sección 2.00-3.00)	Ley Núm. 81, de 14 de marzo de 1912, según enmendada Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988	Multa no mayor de $5,000 y si reincide en un año, no mayor de $10,000	Reclusión no más de 6 meses o multa no mayor de $5,000 o ambas penas. (Pena de restitución ,

	12 de agosto de 1988	$10,000	penas. (Pena de restitución , además de la del Tribunal).
7. Cápitulo 2 Artículo III (Sección 1.00 – 5.00)	Ley Núm. 81, de 14 de marzo de 1912, según enmendada	Multa no mayor de $5,000 y si reincide en un año no mayor de $10,000	Reclusión no más de 6 meses o multa no mayor de $5,000 o ambas penas. (Pena de restitución, ademá de la del Tribunal)
8. Capítulo 2 Artículo IV (Sección 1.00)	Ley Núm. 81, de 14 de marzo de 1912, según enmendada	Multa no mayor de $5,000 y si reincide en un año no mayor de $10,000	Reclusión no más de 6 meses o multa no mayor de $5,000 o ambas penas (Pena de restitución, además de la del Tribunal)
9. Capítulo 2 Artículo V (Sección 1.00 –8.00)	Ley Núm. 81, de 14 de marzo de 1912, según enmendada	Multa no mayor de $5,000 y si reincide en un año no mayor de $10,000	Reclusión no má de 6 meses o multa no mayor de $5,000 o ambas penas (Pena de restitución, además de la del Tribunal
10. Capítulo 2 Artículo VI (Sección 1.00-8.00)	Ley Núm. 132, de 28 de junio de 1966		Aplicación venenos sin estar autorizado: multa no menor de $100, ni mayor de $500, por primera violación. Violación subsiguiente, no menor de $200, ni mayor de $1,000. Por violación a disposiciones de la Ley: multa no menor de $100, ni mayor de $500 (primera infracción). Violación subsiguiente: no menor de $300 ni mayor de $2,000 y/o suspensión licencia.
11. Capítulo 2 Artículo VII (Sección 1.00)	Ley 81, de 14 de marzo de 1912 , según enmendada	Multa no mayor de $5,000 y si reincide en un año, multa no mayor de $10,000.	Reclusión no mayor de 6 meses o multa no mayor de $5,000 o ambas penas (Pena de restitución, además de la del Tribunal).
12. Capítulo 2 Artículo VIII Sección 1.00 – 2.00	Ley Núm. 40, de 3 de agosto de 1993, según enmendada.	Hasta $250 multa (primera violación) Hasta $500 multa (violaciones subsiguientes)	No aplica

13. Capítulo 2 Artículo IX (Sección 1.00-7.00)	Ley Núm.81, de 14 de marzo de 1912, según enmendada	Multa no mayor de $5,000 y reincide en un año, multa no mayor de $10,000.	Reclusión no mayor de 6 meses o multa no mayor de $5,000 o ambas penas (Pena de restitución, además de la del Tribunal).
14.Capítulo 2 Artículo X (Sección 1.00-21.00)	Ley Núm. 81, de 14 de marzo de 1912, según enmendada	Multa no mayor de $5,000 y reincide en un año, multa no mayor de $10,000.	Reclusión no mayor de 6 meses o multa no mayor de $5,000 o ambas penas (Pena de restitución, además de la del Tribunal.

APROBADO HOY 31 DE mayo DE 2000

GOBERNADOR DE PUERTO RICO

SECRETARIO DE SALUD

RADICADO HOY EN LA SECRETARIA DE ESTADO, _____ DE _____

DE _____